



## Resolución 0490 de 2006

(noviembre 2)

Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior mediante Resolución 0170 del 21 de julio de 2006.

La Directora de Comercio Exterior (E.), en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 991 de 1998, los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, y

### CONSIDERANDO:

Que por solicitud de Ascoltex en nombre de la rama de producción nacional, mediante Resolución 0170 del 21 de julio de 2006, la Dirección de Comercio Exterior bajo el marco jurídico del Decreto 991 de 1998, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de productos del sector textil y confecciones, agrupados y clasificados de la siguiente forma:

#### Originarias de la República Popular China:

**(Grupo Kansas – Denim)** 5209420000, 5211420000, 5212240000; **(Grupo Moda, Preteñidos o Mezclas)** 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000; **(Grupo Tejidos Sintéticos)** 5407520000, 5407540000; **(Grupo Línea Hogar)** 6302220000, 6302320000, 6302510000, 6302530000; **(Grupo Algodones)** 5208120000, 5208220000, 5208230000, 5208320000, 5208330000, 5208390000, 5208520000, 5209210000, 5209220000, 5209310000, 5209320000, 5209510000, 5211310000, 5211320000, 5211520000, 5211590000; **(Grupo Cortinas)** 6303120000 y **(Grupo Toallas)** 6302600000.

#### Originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino):

**(Grupo Kansas – Denim)** 5209420000, 5211420000, 5212240000; **(Grupo Moda, Preteñidos o Mezclas)** 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000; y **(Grupo Tejidos Sintéticos)** 5407520000, 5407540000;

Que si bien la Resolución 0170 de 2006 fue adicionada y modificada por la Resolución 0375 del 18 de octubre del año en curso, publicada en el **Diario Oficial** 46.430 del 20 de octubre del presente año, en el sentido de incluir en el Grupo de Tejidos Sintéticos la subpartida 54.0751.00.00, esta subpartida no será



objeto de análisis en la presente Resolución, conforme lo establece los artículos 3° y 4° de la citada Resolución 0375;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, se envió copia de la Resolución 0170 de 2006 y de los cuestionarios al Embajador de la República Popular China en Colombia y Oficina Comercial de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), para su conocimiento y divulgación al gobierno de dichos países, productores y exportadores extranjeros del producto objeto de investigación, así como también a 86 importadores o comercializadores identificados en la base de datos DIAN y por el solicitante como principales importadores de los productos objeto de investigación; a Fenalco como parte interesada y 89 exportadores identificados por el peticionario en la solicitud;

Que de conformidad con el citado artículo 47, se realizó convocatoria mediante aviso publicado en el diario *La República* el 8 de agosto de 2006, a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas pertinentes para los fines de la investigación;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 991 de 1998, dentro de un plazo de sesenta y cinco (65) días calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de investigación por dumping, la Dirección de Comercio Exterior, debe pronunciarse respecto de los resultados preliminares de la investigación efectuada por la Subdirección de Prácticas Comerciales y, si es del caso, puede ordenar el establecimiento de derechos provisionales. El plazo señalado puede ser prorrogado por circunstancias especiales de oficio o a petición de parte hasta por un (1) mes más;

Que el artículo 23 del Decreto 991 de 1998, establece que únicamente para impedir que se cause daño importante durante el plazo de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior podrá aplicar mediante resolución motivada derechos provisionales, si después de dar a la parte investigada oportunidad razonable de participar en la investigación, mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe, se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación y se ha determinado que causan daño a la rama de producción nacional;

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la adopción de la determinación preliminar de la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior, tales como, la solicitud presentada por Ascoltex en nombre de la rama de producción nacional representada por las empresas Protela S.A., Lafayette, Fabricato Tejicóndor S.A. y Coltejer, la representatividad de los productores nacionales, la similitud entre el producto nacional y el importado, la información sobre dumping, daño importante y relación causal, con sus respectivos soportes probatorios, así como también la aportada por las partes interesadas hasta la etapa preliminar de la investigación y la acopiada de oficio por



la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior reposan en el Expediente D-215-07-41;

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 991 de 1998, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa, que se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente antes mencionado.

## 1. PROCEDIMIENTOS

### 1.1 Representatividad

Para el recibo de conformidad y apertura de la investigación, la Subdirección de Prácticas Comerciales evaluó la solicitud presentada por Ascoltex en nombre de la rama de producción nacional de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 5° del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los artículos 39 y 42 del Decreto 991 de 1998, y encontró que cumplía con los requisitos establecidos en dichas normas. En esta etapa preliminar de la investigación, en relación con los argumentos sobre la supuesta indebida representación de Ascoltex, para actuar en nombre de la rama de producción nacional del sector textil, la Subdirección de Prácticas Comerciales evaluó que la solicitud fue presentada por Ascoltex en nombre de la rama de producción nacional, teniendo en cuenta que:

1. Ascoltex informó que presentaba la solicitud de investigación para la imposición de derechos antidumping provisionales y definitivos a las importaciones de productos del sector textil en su calidad de entidad gremial y que representa los intereses de las compañías textiles colombianas Textiles Fabricato, Tejicóndor, Coltejer, Protela S.A. y Lafayette, que constituyen más del 50% de la rama producción nacional en cada grupo de los productos objeto de investigación (Anexo 2 A sobre volumen y participación en la producción nacional, contenido en los Folios 150-151 del expediente versión confidencial y versión pública).

2. Ascoltex también adjuntó cartas de apoyo de otros productores nacionales que incluye a Textrama, Texilia Ltda. y Fabricato Tejicóndor. Adicionalmente, adjuntó certificación de la Asociación Nacional de Industriales "ANDI" del 19 de abril de 2006, en la cual se informa que las empresas Fabricato Tejicóndor, Coltejer, Protela y Lafayette son productoras nacionales de tejidos y confecciones de cada una de las subpartidas arancelarias objeto de investigación (folio 154 del Expediente D-215-07-41).

3. La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI, es el gremio empresarial compuesto por empresas afiliadas pertenecientes a los sectores industrial, financiero, agroindustrial, de alimentos, comercial, textil y de servicios, entre otros, con una alta participación en el valor de la producción y el empleo del país, por lo tanto, constituye una fuente habitual de información sobre la representatividad de las empresas industriales, en las investigaciones por prácticas desleales de comercio y de salvaguardia que realiza Mincomercio.



4. Según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 6 de abril de 2006 (folios 148 a 150 del expediente de la investigación), Ascoltex, es el gremio nacional que tiene como objeto, entre otros: “ A). Representar los intereses específicos de las industrias textiles ante diferentes instancias (...) D). Hacer un seguimiento de la competencia que representa la producción extranjera nacional, y demandar ante los organismos pertinentes todos aquellos casos de (SIC) Dumping, subvenciones, contrabando y otras formas ilícitas de ejercer el comercio que lesione la actividad económica del sector”. Por lo tanto, Ascoltex está debidamente facultado para actuar en nombre de la rama de producción nacional de la industria de textiles y las confecciones objeto de la solicitud.

5. Ascoltex en su solicitud informó que a fecha 30 de junio de 2005, formaban parte de dicho gremio, las compañías Colortex S.A., Coltejer, Enka de Colombia, Fabricato –Tejicóndor, Hilanderías Bogotá, Invista, Lafayette, Protela, Textilia – Hilanderías Universal, Textrama, Textura y Unifi, según consta en Certificación firmada por el Director Ejecutivo de Ascoltex (folios 015 y 153).

6. Conforme lo determina el numeral 1 del artículo 42, Ascoltex identificó la rama de producción nacional, en cuyo nombre realizó la solicitud de investigación. En este sentido, listó en el mencionado Anexo 2 A los productores nacionales conocidos de su asociación, y como lo establece el citado numeral 1 del artículo 42, facilitó una descripción del volumen y del valor de la participación de la producción nacional del producto similar que fabrican las empresas en cuyo nombre presenta la solicitud y de las que apoyan la solicitud.

En este orden de ideas, la Subdirección de Prácticas Comerciales evaluó la representatividad de la “rama de producción nacional” definida como el conjunto de productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. En este caso, la solicitud fue presentada en nombre de la rama de producción nacional, por la Asociación que agrupa a los productores nacionales de los productos objeto de investigación, acompañando a tal efecto la certificación de la correspondiente Asociación, relativa a su participación porcentual dentro de la rama de producción nacional que integra. Del mismo modo, para el momento de la apertura se verificó y no ha sido desvirtuado hasta la presente etapa de esta investigación que la solicitud presentada por Ascoltex contó con el apoyo de más del 50% de la rama de producción nacional en cada grupo de los productos. Finalmente, la rama de producción nacional representativa (Protela, Lafayette, Fabricato Tejicóndor y Coltejer), suministró los datos económicos y contables para la determinación del daño. Sobre el interés o apoyo de las mencionadas empresas para el inicio de la investigación por dumping, la Subdirección de Prácticas Comerciales tuvo en cuenta los precedentes de los procesos adelantados por salvaguardia, que reposan en los Expedientes SA- 215-01-37 y SA-215-03-39.

## **1.2 Identificación del producto objeto de investigación**



Para la apertura de la investigación, la Subdirección de Prácticas Comerciales tuvo en cuenta que de acuerdo con la información suministrada por el peticionario los productos objeto de investigación corresponden a bienes del sector textil y de confecciones, originarios de la República Popular China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), que comprenden principalmente: tejidos elaborados con hilos de algodón o con fibras sintéticas o artificiales, tejidos en telares planos o circulares y ropa de cama, mesa, cocina, toallas y cortinas. Según el peticionario, en general los tejidos se utilizan para la confección de prendas de vestir o ropa de hogar. Las confecciones se usan para labores propias del hogar y en ciertos establecimientos que pueden requerir el uso de toallas o cortinas. Los insumos utilizados son básicamente fibras e hilados de algodón o de fibras sintéticas o artificiales y productos químicos como colorantes, aprestos, ligantes, blanqueadores, tintes, etc.

En su solicitud Ascoltex precisó que la costumbre comercial indica que cada fabricante le asigna un nombre comercial diferente a cada tejido, así por ejemplo, el Denim es comercializado por Coltejer bajo el nombre de “Indigo”, por Fabricato Tejicóndor bajo el de “Kansas” y el comercio en general lo conoce como tela “jean”. Lo anterior, sin perjuicio de que cada tejido cuente también con un nombre genérico tal como Dril, popelina, gabardina, twill, género, liencillo, pana, tejido de punto, toalla, forro, etc.

También señaló, que los comerciantes al detal venden tanto las telas nacionales como las importadas y las nombran de la misma manera. Es así como las telas se identifican más con el nombre con el que los identifica el consumidor, que con su nombre técnico o con el que le asigna cada productor. En el caso de las confecciones, el nombre comercial con el que se conocen corresponde a la forma en la que son conocidos por el público en general. Su nombre técnico es el que figura en el Arancel Armonizado.

De igual manera, el peticionario señaló que para la identificación de los productos objeto de investigación se acogió a la agrupación utilizada en las investigaciones por salvaguardia (SA-215-01-37 y SA-215-03-39), dado que dicha agrupación coincide con la forma en que las empresas representadas por Ascoltex organizan sus unidades de negocio a nivel comercial. Asimismo, indicó que esta forma de agrupación es similar a la utilizada por autoridades de otros países como México y Perú en este tipo de investigaciones (Anexos 5 A y 5 B, folios 215 a 274 del expediente).

La Subdirección de Prácticas Comerciales también evaluó que el peticionario cumplió con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 991 de 1998, al realizar la descripción de los productos nacionales y de los importados (Folios 018 a 026 del expediente).

Para la etapa preliminar de la investigación la Subdirección de Prácticas Comerciales no ha recibido ninguna información debidamente soportada que desvirtúe la identificación de los productos objeto de investigación realizada para la apertura de la investigación. Por lo tanto, los productos objeto de investigación





agrupados por nombre comercial, corresponden a 7 grupos clasificados por las subpartidas del Arancel de Aduanas Nacional, así:

Originarias de la República Popular China:

**(Grupo Kansas – Denim)** 5209420000, 5211420000, 5212240000; **(Grupo Moda, Preteñidos o Mezclas)** 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000; **(Grupo Tejidos Sintéticos)**, 5407520000, 5407540000; **(Grupo Línea Hogar)** 6302220000, 6302320000, 6302510000, 6302530000; **(Grupo Algodones)** 5208120000, 5208220000, 5208230000, 5208320000, 5208330000, 5208390000, 5208520000, 5209210000, 5209220000, 5209310000, 5209320000, 5209510000, 5211310000, 5211320000, 5211520000, 5211590000; **(Grupo Cortinas)** 6303120000 y **(Grupo Toallas)** 6302600000.

Originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino):

**(Grupo Kansas-Denim)** 5209420000, 5211420000, 5212240000; **(Grupo Moda, Preteñidos o Mezclas)** 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000; y **(Grupo Tejidos Sintéticos)**, 5407520000, 5407540000.

### 1.3 Similitud

Para la apertura de la investigación a partir de la información y los soportes probatorios, presentados por el peticionario, la Subdirección de Prácticas Comerciales tuvo indicios suficientes de la similitud entre los productos de fabricación nacional y los importados. Posteriormente, para la evaluación de la etapa preliminar contó con el concepto del Grupo de Origen y Producción Nacional.

En relación con los argumentos presentados por Fenalco en su documento de oposición sobre la similitud es pertinente precisar que mediante Memorando SDAO- del 1º de agosto de 2006, el Grupo de Origen y Producción Nacional del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (folios 1305 a 1334 del expediente), conceptuó que una vez analizada la información suministrada por el peticionario sobre la descripción de los productos, procesos productivos, fichas técnicas y muestras físicas de textiles y confecciones, los grupos de productos nacionales y los productos importados de República Popular China y de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), denominados Kansas Denim, Algodones, Tejidos de Moda, Preteñidos y Mezclados, Tejidos Sintéticos, son similares entre sí, en lo relacionado con tipo de fibra textil, utilizada en la fabricación del tejido/tela, nombre técnico, unidad de medida aplicable, características físicas y químicas, usos, insumos utilizados y proceso productivo.

De otra parte, los productos incluidos en las subpartidas arancelarias: 63.02.22.00.00. 63.02.32.00.00, 63.02.51.00.00. 63.02.53.00.00 (Línea Hogar);



63.02.60.00.00 (Toallas) y 63.03.12.00.00 (Cortinas) son similares en cuanto a tipo de artículo textil confeccionado, unidad de medida aplicable, características físicas y químicas, usos, insumos utilizados y proceso productivo.

De igual manera, conceptuó que tanto los grupos de productos nacionales y los productos importados de República Popular China o de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), denominados: Kansas Denim, Algodones, Tejidos de Moda, Preteñidos y Mezclados, Tejidos Sintéticos y Tejidos Sintéticos Recubiertos o Impregnados a nivel arancelario al clasificarse por las mismas subpartidas presentan homogeneidad en cuanto a las siguientes características: tipo de fibra textil utilizada para la fabricación del tejido/tela, contenido porcentual de las fibras en su respectiva composición textil, peso (gramaje:gramos/metro cuadrado), acabado (crudo o blanqueado, teñido, con hilados de distintos colores y estampado).

Del mismo modo, los productos incluidos en las subpartidas arancelarias: 63.02.22.00.00. 63.02.32.00.00, 63.02.51.00.00. 63.02.53.00.00 (Línea Hogar); 63.02.60.00.00 (Toallas) y 63.03.12.00.00 (Cortinas) a nivel arancelario al clasificarse por las mismas subpartidas presentan homogeneidad en cuanto a categoría del artículo textil confeccionado, clase de tejido y tipo de fibra.

El Grupo de Origen y Producción Nacional, también informó que realizó un cuadro comparativo a nivel de fichas técnicas, pruebas de laboratorio e información técnica entre los grupos de productos nacionales denominados Kansas Denim, Algodones, Tejidos de Moda, Preteñidos y Mezclados, Tejidos Sintéticos y Tejidos Sintéticos Recubiertos o Impregnados y los mismos productos importados de República Popular China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), y se determinó que existe similitud en cuanto a composición, peso (gramaje:grs/m<sup>2</sup>); y tipo de tejido.

Adicionalmente, realizó un cuadro comparativo a nivel de fichas técnicas e información técnica de productos nacionales incluidos en las subpartidas arancelarias 63.02.22.00.00. 63.02.32.00.00, 63.02.51.00.00. 63.02.53.00.00 (Línea Hogar); y los productos importados de los países mencionados, y determinó que existe similitud en cuanto a categoría de artículo textil confeccionado, tipo de tejido, tipo de fibra, composición textil y acabado.

Posteriormente, mediante memorando de septiembre 15 de 2006, el Grupo de Origen y Producción Nacional conceptuó que los tejidos nacionales clasificados por las subpartidas arancelarias 54.07520000 y 5407540000, son similares a los importados de la República Popular China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), en cuanto a tipo de tejido, composición textil, peso y acabado. De igual manera, conceptuó que las toallas de algodón de la subpartida 63.02.60.00.00, elaboradas en Colombia son similares a las importadas de República Popular China en cuanto al tipo de artículo, composición y clase de tejido; y que las cortinas clasificadas por la subpartida arancelaria 63.03.12.00.00 fabricadas en Colombia son similares a las importadas de República Popular China en relación con el tipo de artículo y composición textil.



#### 1.4 Derecho de Defensa

Durante las etapas procesales previstas en el Decreto 991 de 1998, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de todas las partes interesadas, a través de notificaciones, convocatoria pública, remisión de cuestionarios, visitas de verificación.

Contestaron cuestionarios y convocatoria las empresas importadoras o comercializadoras: Comercializadora Las Telas S.A.; Textron S.A.; Vitral Textil S.A.; Primatela; Geomundo S.A.; Texeli S.A.; Studio F Internacional Fashion Corporation S.A.; Bellatela; Textiles Nueva Moda S.A.; Cosmotextil S.A.; Jhon Uribe e Hijos S.A.; Sutex; Manufacturas Fulef S. A.; Colteantioquia S.A.; Compañía Bogotana de Textiles; Stilotex; Megatex S.A.; Floral S.A. y Fenalco en nombre de un número importante de importadores afiliados a dicho gremio y Oficina Comercial de Taipei Chino en Colombia.

En relación con los Productores Extranjeros o Exportadores dieron respuesta: Yo Sun Textile Co Ltd (Taiwan); Tai Yuen Textile Co. Ltd; Elegantex Corp.; Showchance Co.; Ltd, Vigatex Co. Ltd.; Converttec Enterprises Co., Ltd - Jamtex Enterprise Co.Ltd.; Visiontex S.A.; Vigatex; Saint T.H.Textilex Co., Ltd.,

Estas partes interesadas en respuesta a la convocatoria y cuestionarios, presentaron la información que consideraron relevante para la investigación y argumentos de oposición, los cuales se describen detalladamente en los numerales 2.2.6, 2.2.10 y 2.2.11 del Informe Técnico Preliminar. Dicha información, así como algunas de las pruebas pertinentes allegadas, han sido objeto de análisis en la presente etapa de la investigación.

Particularmente Fenalco en representación de un gran número de importadores afiliados a dicho gremio, mediante comunicaciones: i) en ejercicio del derecho de petición; ii) documento de oposición (radicadas las dos el 26 de septiembre de 2006) y iii) escrito dirigido al Ministro de Comercio, Industria y Turismo (del 13 de octubre de 2006), expuso argumentaciones relacionadas principalmente sobre:

- Errores en la evaluación del mérito de la apertura de investigación de la solicitud por indebida representación de Ascoltex y omisión en la práctica de unas pruebas para determinar la legitimación para poder iniciar la investigación, por lo cual solicita se declare la nulidad de la Resolución 0170 de 2006.
- Irregularidades en la metodología utilizada para la determinación del dumping, por la falta de rigor probatorio en la petición presentada por Ascoltex y en los análisis técnicos para efectos de la demostración del dumping: valor normal, precio de exportación, determinación de operaciones comerciales, selección de país sustituto.
- Errores en la metodología para la determinación del volumen significativo de importaciones e indebida acumulación. Inexistencia de daño importante en la rama de producción nacional.

El análisis realizado por la Subdirección de Prácticas Comerciales sobre los argumentos expuestos por las partes interesadas que dieron respuesta y Fenalco





en nombre de los importadores, se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar, en los numerales 3.1 “Evaluación de los argumentos de los importadores”; 3.2 y 3.3. De igual manera, se dio respuesta separada a Fenalco de sus comunicaciones del 26 de septiembre y 13 de octubre del año en curso, relativas a la solicitud de nulidad de la Resolución 0170 de 2006 y argumentos relacionados con los análisis técnicos para la apertura de la investigación.

A continuación se presenta la evaluación técnica realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales para efectos de la adopción de la determinación preliminar de la investigación abierta por Resolución 0170 de 2006, en la cual se efectúan las precisiones respecto de los argumentos presentados por Fenalco y demás partes interesadas.

## 2. EVALUACION TECNICA DEL MERITO PARA LA DETERMINACION PRELIMINAR

### 2.1 Metodología para la determinación preliminar de la existencia de la práctica del dumping

Los análisis preliminares de la investigación, se adelantan en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 991 de 1998. Dentro de dichos resultados preliminares debe evaluarse la existencia de pruebas suficientes de la práctica del dumping.

Según la Resolución 0170 de 2006 que da inicio a la apertura de la investigación administrativa, las importaciones de kansas-denim; algodones; moda, mezclas y preteñidos; línea hogar; tejidos sintéticos; toallas y cortinas que deben ser objeto de investigación por práctica desleal, son las originarias de República Popular China. Adicionalmente, la misma Resolución ordena la apertura de investigación por supuesto dumping a las importaciones originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) para los grupos kansas-denim; moda, mezclas y preteñidos y tejidos sintéticos.

Respecto a la metodología para el análisis del dumping, para la apertura de la investigación se tuvo en cuenta lo manifestado por las empresas peticionarias según lo cual, las operaciones comerciales del mercado de los productos del sector textil - confección en la República Popular China se desarrollan bajo el esquema de economía centralmente planificada.

De acuerdo con lo anterior, para la determinación del margen de dumping en los productos originarios de China, se adoptó la metodología establecida en el artículo 10 del Decreto 991 de 1998 donde se señala que en casos en los que en el país investigado no prevalezcan condiciones de mercado, el valor normal podrá obtenerse con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado, para su consumo interno, o en su defecto para su exportación, o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora. La selección y evaluación de la pertinencia de seleccionar



un determinado país con economía de mercado del que se obtendrá el valor normal, se basará en criterios tales como procesos productivos, escalas de producción y calidad en los productos, tanto en el país con economía centralmente planificada como en el país sustituto.

Sobre el particular, Fenalco argumenta que para adoptar la metodología de calcular el valor normal con base en el precio de venta de un país sustituto, debe demostrarse que en el sector textil de China no prevalecen condiciones normales de mercado, es decir que dicho sector opera fuera de las reglas de oferta y demanda, y dado que no existe una demostración de este hecho, en opinión de ese Gremio, en la apertura de la investigación la autoridad investigadora violó las disposiciones internacionales y nacionales sobre la materia.

Al respecto, y con el fin de profundizar en el análisis de este tema, es importante considerar lo establecido en el Protocolo de Adhesión de China a la OMC (establece como período de transición, 15 años contados a partir de 2001), en particular el párrafo 15 *“Comparabilidad de los precios para determinar las subvenciones y el dumping”*, según el cual: ***“... Para determinar la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador utilizará o bien los precios o los costos en China de la rama de producción objeto de la investigación, o una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, sobre la base de las siguientes normas:***

*i) si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios o costos en China de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios;*

*ii) el Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto...* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este sentido, y con el fin de dar la oportunidad a los productores chinos de argumentar y demostrar si la industria textil en ese país se desarrolla bajo las condiciones de una economía de mercado, la Subdirección de Prácticas Comerciales envió notificación sobre la apertura de la investigación al Gobierno de la República Popular China, así como cuestionarios a los fabricantes y/o exportadores de la República Popular China de cada uno de los productos objeto de investigación. No obstante, para la etapa preliminar, no se recibió ninguna respuesta a las mencionadas comunicaciones, así como ningún tipo de información sobre este tema procedente del gobierno o de la industria textil China.



En este orden, para la etapa preliminar los productores o exportadores chinos (sobre quienes recae la carga de la prueba según el Protocolo de Adhesión) no han presentado ninguna prueba o argumento que demuestre que en la rama de producción que fabrica los bienes textiles objeto de investigación, prevalecen las condiciones de una economía de mercado, tal como lo exige el párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, por lo cual la Subdirección de Prácticas Comerciales se encuentra habilitada para analizar la existencia de la práctica del dumping, sin que se violen las disposiciones internacionales y nacionales, a partir de una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en República Popular China, como es la indicada en el artículo 10 de Decreto 991 de 1998.

En consecuencia, para el análisis preliminar de la existencia de dumping en las importaciones originarias de la República Popular China de los textiles objeto de investigación, el valor normal se calculó con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales, al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado.

#### Cálculo del Valor Normal en las importaciones originarias de República Popular China

Para la apertura de la investigación, se tomó en consideración la información aportada por el peticionario, según lo cual los principales países productores a nivel mundial de textiles son Estados Unidos, Brasil, España, Italia, México, Colombia, China y algunos países del sudeste asiático.

En este caso, para la determinación del valor normal el peticionario seleccionó a México como país sustituto de la República Popular China y descartó a los países desarrollados, ya que sus procesos productivos presentan diferencias importantes debido a la utilización de tecnologías avanzadas en los procesos de hilatura, tejeduría y acabado, así como a la incorporación de insumos sofisticados, lo cual permite fabricar productos reconocidos internacionalmente por su alta calidad y mayor valor agregado. En consecuencia, estas características distorsionan el valor de dichos productos y por tanto su comparabilidad frente a los textiles fabricados en China y Colombia.

Por el contrario, según informa Ascoltex, la mano de obra es de bajo costo tanto en México como en la República Popular China, además México es autosuficiente en la producción de algodón y productos derivados del petróleo para la producción de fibras sintéticas y posee una industria química adecuada para la producción de colorantes y demás agentes químicos requeridos por la industria textil.

En cuanto a los procesos de producción, tanto en México como en la República Popular China la hilatura se realiza en equipos semejantes; el proceso de tejeduría en los dos países se hace en telares planos y/o circulares de tecnología similar, y el acabado se realiza en equipos de tintorería, apresto y estampado que operan de la misma manera. Así mismo, las diferencias que podrían existir en las mezclas y cantidades de los insumos, no tienen un impacto significativo en las



características y composición de telas fabricadas en ambos países, excepto por la calidad del acabado.

Respecto a la escala de producción, el peticionario manifiesta que en México y la República Popular China, se produce a escala industrial, es decir que existen plantas de producción debidamente establecidas para producir tanto para el mercado interno, como para el de exportación.

Complementariamente, Ascoltex manifiesta que las telas que se producen en los dos países son comparables en apariencia, uso, tamaño, peso, decoración y presentación y son fácilmente intercambiables en el mercado, pues las industrias de ambos países se han concentrado en la fabricación de productos básicos o “*commodities*”. Las únicas diferencias de los productos textiles de estos dos mercados y que son perceptibles, son la calidad de las fibras y los diseños finales de los productos, siendo los de origen chino por lo general, de menor calidad.

Ahora bien, las fuentes de información para determinar el valor normal en México utilizadas por el peticionario, fueron las principales cadenas de tiendas de telas en el D.F, tales como “Telas Junco”, “El Nuevo Mundo” y “Liverpool”, en las cuáles se indagó el precio de venta al público de los productos objeto de investigación, así como la Cámara Nacional de la Industria Textil (Canaintex) de la cual se obtuvieron precios FOB de exportación de los textiles mexicanos al mundo.

Al respecto, Fenalco argumenta que aún si se aceptara la metodología de seleccionar un país sustituto a la República Popular China para calcular el valor normal, dicho país no puede ser México, toda vez que la industria textil China y la mexicana no son comparables dado que:

- México tiene 2.491 empresas textiles, de las cuales 1.377 son microempresas y 135 son grandes, es decir con 500 ó más empleados.
- Según estudio de la OMC, en China hay 4.793 empresas textiles, de las cuales 3.519 son inversión extranjera (73%) y sólo el 8% del total exportado es de empresas del Estado.
- En China de las 4.793 empresas textiles, las pequeñas son 1.198 con menos de 300 empleados; 2.875 son consideradas Pymes con un número de trabajadores que varía entre 300 y 2.000 y 720 son consideradas grandes con más de 8.000 empleados.
- Toda la industria textil mexicana puede ser considerada como PYME o pequeña en China, lo cual la haría incomparable por los volúmenes de producción y las economías de escala que se manejan en el país asiático.
- La industria mexicana sería considerada como PYME en la China y sus volúmenes de producción tampoco serían comparables.
- Según Bancomext y la Secretaría de Economía de México, más del 80% de la industria textil mexicana se encuentra al interior del país, mientras que la China se sitúa en las costas.
- Los costos de producción en México son 38.91% más altos que en China.



- El sector textil mexicano tiene una balanza comercial deficitaria, es decir es un sector importador que no se abastece de su industria nacional, mientras que en China este sector es netamente exportador.

- El contrabando en el sector textil es de 35% para 2005.

- En una decisión de la Unión Europea dentro de una investigación por supuesto dumping de textiles, se rechazó a México como país subrogatario de China, dado el número limitado de productores, la producción, tecnología y costos, comparados con los de ese país.

Así mismo, Fenalco manifiesta que las facturas de ventas al detal de comercializadores mexicanos, se refieren a ventas insignificantes de muestras de 25 cm, sobre textiles de los cuales no se demostró su origen mexicano.

Sobre el particular, la Subdirección de Prácticas Comerciales considera que los argumentos presentados por Fenalco sobre la selección del país sustituto, están sustentados a partir de estudios realizados por organismos gubernamentales y multilaterales reconocidos. Sin embargo, para la etapa preliminar no se encuentra en el expediente de la investigación ninguna información de carácter probatorio que indique cuál sería el país productor de textiles adecuado para realizar una comparación precisa con la industria china, en caso de no aceptarse a México. Así mismo, ninguna de las partes interesadas en la investigación ha aportado datos sobre precios de venta en el mercado interno o de exportación de otro país distinto de México, o pruebas sobre el precio de venta en México de los productos investigados, adicionales a las suministradas por el peticionario.

Por consiguiente, es preciso actuar con especial prudencia y profundizar en los estudios tanto los mencionados por Fenalco, como en la consulta de otras fuentes primarias o secundarias que permitan obtener mayores elementos de juicio sobre las condiciones actuales de la industria textil tanto en la República Popular China como en México.

Así, en este momento la mejor información disponible con la cual cuenta la Subdirección de Prácticas Comerciales para realizar el análisis de la práctica del dumping, es la aportada por el peticionario para la apertura de la investigación, por lo cual dichos datos serán considerados en la etapa preliminar.

**Cálculo del Valor Normal en las importaciones originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino)**

En el caso de las importaciones originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), se tuvo en cuenta lo argumentado por Ascoltex que bajo el principio de la mejor información disponible y considerando que las ventas de los productos investigados en el mercado interno de dicho país no se realizan en el curso de operaciones comerciales normales, tomó para el cálculo del valor normal el precio de exportación del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) hacia Estados Unidos, país en el cual se comercializan productos similares a los que se exportan a Colombia.





La información sobre el precio de exportación del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) que presentó el peticionario, se obtuvo del sitio WEB\_www.emergingtextiles.com (Este sitio WEB fue creado en 1998 y su objetivo es proveer información sobre el mercado y comercio internacional de fibras, textiles y confecciones. Su sede se encuentra en París-Francia), así como del United States International Trade Commission (USITC).

Para efectos de la apertura de la investigación y en particular de la evaluación de la existencia de indicios de la práctica desleal, la Subdirección de Prácticas Comerciales consideró viable determinar el valor normal a partir de precios de exportación del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) hacia Estados Unidos, teniendo en cuenta lo establecido en el Anexo II, párrafo 5° del Acuerdo Antidumping de la OMC, según el cual: “Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades”.

Así mismo, tomando en consideración lo señalado en el Anexo II, párrafo 7° del Acuerdo Antidumping de la OMC: “Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan –tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas– y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. (...)”, la Subdirección de Prácticas Comerciales procedió a verificar los precios de exportación suministrados por el peticionario, sin embargo, no fue posible acceder a las estadísticas del sitio WEB www.emergingtextiles.com dado que las consultas específicas sólo están disponibles para suscriptores. Posteriormente, ingresó al sitio WEB del United States International Trade Commission (USITC) [http://dataweb.usitc.gov/scripts/user\\_set.asp](http://dataweb.usitc.gov/scripts/user_set.asp), en el cual se consultaron las estadísticas de importaciones de Estados Unidos originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), para los productos investigados.

En consecuencia, para la apertura de la investigación la Subdirección de Prácticas Comerciales procedió a calcular el valor normal en los productos originarios del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), a partir de las cifras publicadas por el USITC, el cual fue comparado con el precio de exportación a Colombia, fuente DIAN.

Al respecto, Fenalco manifiesta que este Ministerio violó las disposiciones internacionales y nacionales, al tomar como valor normal de mercado, el precio de exportación a Estados Unidos desde el Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), sin que se presentaran pruebas que demostraran que las ventas internas en el Territorio Aduanero distinto de Taiwán,



Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) no se realizan en el curso de operaciones comerciales normales.

Sobre el particular, es importante aclarar que desde el momento de la apertura de la investigación, la Subdirección de Prácticas Comerciales indicó que aceptó la metodología propuesta por el peticionario, de calcular el valor normal en Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) a partir de su precio de exportación, ya que dichos datos se constituían en la mejor información disponible en ese momento, en los términos que lo establece el Anexo II del Acuerdo Antidumping, por lo cual podrían considerarse como un indicio de la práctica del dumping. (Subrayado propio).

Posterior a la apertura de la investigación, la Subdirección de Prácticas Comerciales adelantó gestiones para obtener el valor normal de los productos taiwaneses en su propio mercado interno. De esta manera, remitió notificación de la mencionada apertura al Gobierno de ese país, así como cuestionarios a los productores y/o exportadores del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), y solicitó a Ascoltex mayor información sobre las razones por las cuales consideró las operaciones comerciales no normales en dicho país.

No obstante, para el momento de la determinación preliminar la Subdirección de Prácticas Comerciales no recibió información sobre la demostración de que los productos objeto de investigación son objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino). En efecto, si bien seis empresas taiwanesas dieron respuesta a los cuestionarios enviados, cinco de ellas están orientadas exclusivamente a atender el mercado de distribución y exportación, mientras que la única compañía que fabrica textiles para el mercado doméstico, no aportó ninguna información sobre sus ventas, costos y precios.

En estas circunstancias la Subdirección de Prácticas Comerciales considera necesario requerir nuevamente información para actualizar los análisis sobre la práctica del dumping en las importaciones de textiles de las líneas kansas-denim; moda, preteñidos y mezclas; y tejidos sintéticos originarios de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino). En este sentido, cabe destacar que en la diferencia *Guatemala - Cemento II*, el Grupo Especial sostuvo que *“pueden darse una serie de circunstancias en las que la autoridad investigadora necesitará actualizar la información en el curso de su investigación”*.

Así mismo, tomando en consideración lo señalado en el Anexo II, párrafo 7° del Acuerdo Antidumping de la OMC: según el cual: *“Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades”*, la Subdirección de Prácticas Comerciales para esta etapa preliminar consideró que en este momento la mejor información disponible con la que cuenta es la aportada por el peticionario para la apertura de la investigación, por lo cual para el análisis de la práctica de dumping en las



importaciones de textiles de las líneas kansas-denim; moda, preteñidos y mezclas; y tejidos sintéticos originarios del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), se remitirá al realizado en la apertura de la investigación contenido en la Resolución 0170 de 2006.

#### Período de análisis del dumping

Con relación al período del análisis del dumping, el artículo 41 del Decreto 991 de 1998 señala que se podrá iniciar el procedimiento, cuando la rama de producción nacional haya sido perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas dentro de los 12 meses anteriores a la solicitud, o que se hallen en curso. En este sentido y teniendo en cuenta que la solicitud de investigación se recibió de conformidad el pasado 6 de junio de 2006, el análisis del dumping corresponde al período comprendido entre julio de 2005 y junio de 2006, inclusive.

Al respecto, Fenalco argumenta que el período de análisis del dumping debe contarse a partir de abril de 2006 y no de junio de ese mismo año, dado que la primera comunicación de Ascoltex que aparece en el expediente de investigación tiene fecha 28 de abril de 2006.

Sobre el particular, cabe aclarar que según lo establecido por el artículo 43 Decreto 991 de 1998, se entiende que la solicitud de investigación está formalmente presentada en el momento en que es recibida de conformidad por la autoridad investigadora, ya que es sólo en este momento en el que hay certeza que dicha petición cumple con los requisitos estipulados en la normativa nacional. En este sentido, es claro que para establecer los 12 meses que comprenden el período del dumping, dicho plazo debe contarse a partir de la fecha del recibo de conformidad (6 de junio de 2006) y no a partir de la fecha de la primera comunicación del peticionario, donde si bien radica la solicitud de investigación, la información está incompleta y no puede ser recibida formalmente.

En este sentido, la Subdirección de Prácticas Comerciales considera que el período de análisis del dumping, es el establecido en la Resolución 0170 de 2006.

#### 2.2 Metodología para la determinación preliminar de la existencia de daño importante y relación causal.

La evaluación del volumen de importaciones de los productos del sector textil-confecciones, se elaboró de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, literal 2 del Decreto 991 de 1998, según el cual deberá realizarse un examen objetivo del volumen de importaciones a precios de dumping, particularmente para determinar preliminarmente si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción total y el consumo.

De acuerdo con lo anterior, se analizaron las importaciones tomadas de la base de datos sobre Declaraciones de Importación, fuente Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para los años 2003, 2004 y 2005, y para el semestre enero-junio de 2006.



La evaluación de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional, se realizó con base en los artículos 16, 20 y 42 del Decreto 991 de 1998, que establece que para efectos de la diferenciación del daño grave se deben analizar indicadores tales como volumen de producción, ventas nacionales, participación de mercado, inventarios, importaciones investigadas respecto a la producción y el consumo en Colombia, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo, salarios, precios internos, utilidades, rendimiento de las inversiones, flujo de caja, y capacidad de la rama de producción nacional para reunir capital o inversión.

Complementariamente, se realizó un análisis particular para separar el efecto de las importaciones investigadas sobre la producción dirigida al mercado nacional, en las variables de producción, productividad, uso de la capacidad instalada e importaciones investigadas con respecto al volumen de producción. Lo anterior por cuanto la mayoría de las empresas peticionarias realizan exportaciones.

La información base para los análisis se tomó de los estados semestrales de resultados y de costos de ventas y el cuadro insumo del sistema de la línea de producción de los productos objeto de investigación, correspondientes al período comprendido entre el primer semestre de 2003 y el primero de 2006. Del mismo modo se analizaron también los estados financieros básicos del total empresa, presentados por los peticionarios, debidamente certificados y auditados, relativos a los años 2003, 2004 y 2005.

Adicionalmente, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y en el Decreto 991 de 1998, los peticionarios solicitan que en aquellos casos en los que la producción nacional esté siendo afectada por las importaciones originarias de la República Popular China y del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), se realice un análisis de daño importante acumulado, ya que el margen de dumping es más que de *minimis* y los productos importados de la República Popular China y del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), son similares entre sí, y a su vez son similares a los producidos en Colombia.

Al respecto, el artículo 19 del Decreto 991 de 1998 y el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC establecen que:

*“Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que de *minimis*, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5º, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.”*



De acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Prácticas Comerciales consideró preliminarmente que las razones expuestas por el peticionario se ajustan a los parámetros establecidos por el Acuerdo Antidumping de la OMC sobre este tema y en consecuencia, encontró viable realizar análisis acumulados de las importaciones originarias de la República Popular China y del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) en los casos que corresponda.

Así mismo, la solicitud de investigación incluye un conjunto de 7 categorías de productos clasificados por 42 subpartidas arancelarias. Según lo informado por el peticionario, los productos textiles así como las confecciones agrupadas en cada grupo, se refieren a tipos de productos similares entre sí, tanto por sus características físicas, como por sus procesos productivos y usos, razones por las cuáles la información económica y financiera de los productos objeto de investigación se presentó consolidada para cada categoría de productos. En este sentido solicita se realice el análisis de daño acumulado para la gama de productos que comprende las siete categorías a que se refiere el numeral 1.2 de la presente resolución.

Sobre este particular, el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping de la OMC establece que:

*“El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.*

*Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.”*

La Subdirección de Prácticas Comerciales consideró que las razones expuestas por el peticionario, se ajustan a los parámetros establecidos por el Acuerdo Antidumping de la OMC, sobre este tema y en consecuencia encontró viable realizar análisis acumulados por grupos de las importaciones, el daño importante y la relación causal.

Adicionalmente, para la elaboración de los análisis de importaciones, daño importante y causalidad la Subdirección de Prácticas Comerciales evaluó el comportamiento del mercado colombiano de las importaciones y de la rama de producción nacional en forma anual y semestral y realizó comparaciones entre los primeros y los segundos semestres de cada año. Lo anterior teniendo en cuenta que el productor nacional manifestó que existe estacionalidad en su actividad productiva de manera que el período enero-junio es recesivo y el comprendido entre julio-diciembre es expansivo, lo cual se ratificó al examinar el comportamiento de los volúmenes de producción y ventas, así como en los análisis realizados durante la investigación por salvaguardia adelantada en 2005.





Así mismo, se realizaron comparaciones entre el período anterior a la práctica del dumping (primer semestre de 2003 a primero de 2005), respecto a lo ocurrido en el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006, cuando se constató la práctica desleal.

Finalmente la evaluación de importaciones, daño importante y causalidad, considera que desde agosto de 2005, tanto el desempeño de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China como el de la rama de producción nacional se han visto afectados por la imposición de medidas de salvaguardia provisional al comercio de algunos de los productos objeto de investigación.

2.3 Evaluación Técnica preliminar en las importaciones originarias de la República Popular China y del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) – Grupo Kansas-Denim

Determinación preliminar de la existencia de dumping.

*Margen de Dumping en las importaciones originarias de la República Popular China:*

Para la apertura de la investigación la información relativa al valor normal tomada en consideración por la Subdirección de Prácticas Comerciales, correspondía a facturas de venta de la cadena de tiendas “Telas Junco S.A.”, del producto investigado en el mercado interno de México. La factura aportada tiene fecha diciembre de 2005, período incluido dentro del lapso necesario para evaluar si existen indicios de la práctica del dumping en las importaciones de kansas-denim originarias de la República Popular China.

El peticionario, clasificó por su correspondiente subpartida arancelaria las diferentes referencias de textiles incluidas en la factura de venta y convirtió precios de venta/metro lineal, a metros cuadrados (*según el peticionario, se aplicó el factor de conversión de cada ancho encontrado en las telas, al ancho estándar de 100 cm<sup>2</sup> y posteriormente, se utilizó una báscula de precisión para pesar cada una de las piezas de tela y encontrar la relación de gramos/m<sup>2</sup>*), que es la unidad de medida utilizada en los análisis de importaciones, daño y relación causal.

Para esta etapa de la investigación no se ha obtenido nueva información relativa al valor normal y a los precios de exportación de los textiles de la línea Kansas-Denim fabricados en la República Popular China y tampoco ninguna de las partes interesadas ha aportado información adicional sobre los precios de venta en el mercado local o para exportación del producto objeto de investigación, ni en la República Popular China ni en México.

De acuerdo con lo anterior, en esta etapa preliminar de la investigación la fuente de información para el cálculo del valor normal de la línea kansas-denim continúa siendo las facturas de venta de la cadena de tiendas “Telas Junco S.A.”.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 991 de 1998, así como en el documento “Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones



antidumping” emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual “...el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación”, debe analizarse la información que cubra todo el período del dumping, es decir no sólo el mes de diciembre de 2005 (fecha que aparece en la factura de venta de “Telas Junco”), sino los 12 meses comprendidos entre julio de 2005 y junio de 2006.

En este sentido y bajo el principio de mejor información disponible, se tomó el precio de venta de diciembre de 2005 expresado en pesos mexicanos para cada una de la subpartidas arancelarias que conforman el grupo Kansas-Denim, que incluye los ajustes por concepto de IVA y margen de comercialización realizados para la apertura de la investigación. Con base en este precio ajustado, se procedió a estimar el valor normal de cada uno de los meses restantes comprendidos dentro del período del dumping, a partir de la variación mensual del índice de precios al consumidor reportado por el Banco Central de México.

Posteriormente, los precios obtenidos fueron convertidos a dólares de los Estados Unidos, a partir del tipo de cambio mensual reportado por el Banco de México (<http://www.banxico.org.mx/eInfoFinanciera/FSinfoFinanciera.html>) para el período julio de 2005 a junio de 2006. Finalmente, se realizó un promedio ponderado de las diferentes transacciones correspondientes a las subpartidas arancelarias investigadas, a fin de obtener un valor normal promedio del grupo Kansas-Denim.

Por su parte, las cifras sobre precios de exportación de la República Popular China a nivel FOB/m<sup>2</sup>, fueron obtenidas de la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, para el período comprendido entre julio de 2005 y junio de 2006. En esta etapa de la investigación no fue posible realizar ajustes al precio de exportación FOB ya que no se cuenta con información sobre el valor de costos y gastos internos en la República Popular China.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, se encontró que el precio de exportación de las importaciones originarias de la República Popular China, de Kansas- Denim es de US\$1.14/M2, mientras que el valor normal para los mismos productos se sitúa en US\$1,81/M2. La diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, lleva a determinar un margen de dumping absoluto preliminar de US\$0.67/M2, equivalente a un margen relativo de 58.95%.

En consecuencia se concluye que existe evidencia preliminar de la práctica de dumping en las importaciones originarias de la República Popular China de Kansas-Denim clasificadas por las subpartidas arancelarias 52.09.42.00.00, 52.11.42.00.00 y 52.12.24.00.00.

**Margen de Dumping en las importaciones originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino):**



Para la etapa preliminar de la investigación la Subdirección de Prácticas Comerciales no ha obtenido nueva información relativa al valor normal y los precios de exportación de los textiles de la línea Kansas-Denim fabricados en el Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) y tampoco ninguna de las partes interesadas ha aportado información adicional sobre los precios de venta en el mercado local.

Por lo tanto, los análisis para la determinación preliminar de la práctica de dumping en las importaciones de los textiles de la línea Kansas-Denim fabricados en el Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), se remitirán a los realizados para evaluar el mérito de la apertura de la investigación en los cuales se encontró indicios de la práctica del dumping, para las importaciones de dichos productos, clasificadas por las subpartidas arancelarias 52.09.42.00.00, 52.11.42.00.00 y 52.12.24.00.00.

En este sentido, se encontró que el precio de exportación a Colombia de las importaciones originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), de Kansas-Denim es de US\$1.28/M2, mientras que el valor normal para los mismos productos se sitúa en US\$1.83/M2. La diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, lleva a determinar un margen de dumping absoluto inicial de US\$0.55/M2, equivalente a un margen relativo de 42.69%.

#### **Evolución del mercado colombiano de Kansas-Denim**

Entre los años 2003 y 2005 se observa que el mercado colombiano de Kansas-Denim presenta un comportamiento estacional, con ciclos recesivos en los primeros semestres de cada año y expansivos en los segundos; sin embargo, en el primer semestre de 2006, esta tendencia se interrumpe ya que la demanda se sitúa en un nivel superior al registrado en el período julio-diciembre del año anterior.

Se observa que la evolución de la demanda nacional es creciente con especial notoriedad en la evaluación anual, ya que en 2004 y 2005 el CNA registró crecimiento. Así mismo, en el primer semestre de 2006, la demanda colombiana de Kansas-Denim registra el mayor incremento de todo el período analizado, a pesar de la vigencia de medidas de salvaguardia y contingentes de importación al comercio de estos bienes originarios de la República Popular China.

En particular, cabe señalar que como consecuencia de la adopción de las medidas de salvaguardia y de la imposición de contingentes contra las importaciones de Kansas-Denim originarias de la República Popular China desde el segundo semestre de 2005, se ha frenado el avance exportador de dichos productos y su participación dentro del mercado nacional. En efecto, se observa que antes de la adopción de las mencionadas medidas, la participación de mercado de la República Popular China era creciente, ya que de registrar un porcentaje de representatividad inferior a 10% en enero-junio de 2003, para el segundo semestre de 2004 alcanza un porcentaje cercano al 20%.



Sin embargo, en el segundo semestre de 2005, cuando entra en vigencia la salvaguardia provisional adoptada por el Gobierno Nacional, la participación de los productos chinos dentro de la demanda nacional comienza a ceder y registra un porcentaje inferior a 10%. Esta tendencia a la baja se mantiene en el primer semestre de 2006 cuando la participación de la República Popular China dentro del CNA se sitúa en un nivel inferior al 1%.

Por su parte, las importaciones originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) muestran una participación dentro del CNA creciente, que pasa de menos de 5% en el primer semestre de 2003, a un nivel cercano al 20% en el mismo período de 2006, que se explica por un crecimiento en el volumen importado desde ese país, equivalente a 315.6%.

Los demás países proveedores del producto objeto de investigación, han mostrado una participación irregular, ya que en 2004 perdieron 5.29 puntos porcentuales de presencia en el mercado, mientras que en 2005 se recuperaron y lograron una representatividad cercana a la de 2003. En el primer semestre de 2006 la participación de los demás proveedores internacionales también se incrementa y alcanza un porcentaje superior al 30% dentro de la demanda nacional.

Lo anterior permite afirmar que como consecuencia de la adopción de las medidas correctivas a las importaciones de kansas originarias de la República Popular China, se registró una recomposición de la oferta internacional a favor de los productos originarios del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) y de otros proveedores como México, Brasil, Corea del Sur, entre otros, de manera que en el primer semestre de 2006 las importaciones totales alcanzan su máxima participación dentro del CNA.

En cuanto a la participación del productor nacional, se observa que en los semestres de 2004 (períodos previos a la aplicación de salvaguardias), fue desplazado del mercado y en total durante ese año perdió 10.73 puntos porcentuales de representatividad. En el 2005, las ventas locales muestran recuperación y alcanzan una presencia en el mercado cercana al 60%, que aún se mantiene por debajo de los niveles registrados en 2003. En el primer semestre de 2006, a pesar de las medidas adoptadas contra el comercio originario de China, el productor nacional perdió 15.8 puntos porcentuales de participación de mercado, explicado por el crecimiento de las importaciones de orígenes distintos a la República Popular China.

#### **Análisis preliminar de daño importante**

**Importaciones:** Las importaciones de las subpartidas arancelarias correspondientes al grupo Kansas-Denim originarias de República Popular China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) durante el período comprendido entre el primer semestre de 2003 y primero de 2005 registran crecimiento continuo en su volumen. Adicionalmente, su participación promedio en el mercado de los importados durante el mismo período fue alrededor de 51,19%. En el segundo de 2005 y primero de 2006, se



impusieron medidas de salvaguardia y cuotas de importación y como consecuencia las importaciones investigadas se redujeron en el segundo de 2005 mientras en el primer período de 2006 crecen.

En particular, como resultado de la adopción de medidas de salvaguardia provisional y contingentes de importación impuestos por el Gobierno Nacional, durante el período de análisis del dumping, el volumen importado desde ese país ha descendido 52.81% en el segundo semestre de 2005 y 97.66% en enero-junio de 2006, perdiendo su condición de proveedor líder del mercado de los importados.

A diferencia del comportamiento decreciente en el volumen de las importaciones originarias de China, las procedentes del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) presentaron tendencia creciente en el primer semestre de 2006 (315.6%). De igual manera, el volumen del producto importado de otros países proveedores ha registrado incrementos atípicos del 63.6% en el segundo semestre de 2005 y 179.6% en el primero de 2006.

Los precios FOB de las importaciones originarias de China siempre están ubicados en niveles inferiores al del resto de proveedores internacionales incluido Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino). En efecto, en el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006, la cotización de los productos chinos se ubica 23 y 27% por debajo del precio de los demás países.

Las cotizaciones de los productos originarios del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) han mostrado descenso y son menores a los registrados por los demás proveedores. En efecto, en julio-diciembre de 2005 y en enero-junio de 2006 registran un valor inferior al de los demás proveedores equivalente a 12.7% 20.75%, respectivamente.

Al perder vigencia las restricciones al comercio mencionadas anteriormente, es posible esperar que se revierta la tendencia decreciente en el volumen importado de los dos últimos semestres y retorne el crecimiento acelerado que traían las importaciones investigadas, debido a la diferencia sustancial del precio de estos productos en comparación con el de los demás proveedores internacionales.

Respecto al desempeño de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional en el nivel anual y semestral, correspondiente a la línea de producción de Kansas, se encontró evidencia de daño importante en los siguientes indicadores: importaciones investigadas sobre el volumen de producción, salarios reales, empleo directo, precio real implícito y volumen de ventas sobre el consumo nacional aparente, margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, ingresos por ventas, utilidad bruta y operacional.

**Importaciones investigadas/Volumen de producción:** En particular, la participación de las importaciones investigadas de Kansas-Denim, con respecto al volumen de producción nacional total, mostró comportamiento creciente entre el





primer semestre de 2003 y el segundo de 2004. En los dos semestres de 2005 y primero de 2006, se redujo debido a la baja notoria en las importaciones investigadas, como consecuencia de las medidas de restricción al comercio establecidas por el gobierno durante los períodos mencionados y al incremento de la producción.

Sin embargo, el promedio de participación de las importaciones a precios de dumping con respecto al volumen de producción nacional, durante el primer semestre de 2006, es superior en 3.6 puntos porcentuales al promedio registrado en los primeros semestres de 2003, 2004 y 2005. En una similar comparación para los segundos semestres de cada año, se observó que el promedio de participación de las importaciones a precios de dumping con respecto al volumen de producción nacional, durante el segundo semestre de 2005, es inferior en 5.49 puntos porcentuales al promedio registrado en los segundos semestres de 2003 y 2004.

A nivel anual, el promedio de participación de las importaciones investigadas en la producción nacional durante 2005, presentó una disminución de 4.12 puntos porcentuales, con respecto al promedio de los años 2003 y 2004.

Teniendo en cuenta que la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción se incrementó, especialmente en el primer semestre de 2006, se encontró daño importante en el comportamiento de este indicador.

**Salarios Reales:** El salario real mensual de los trabajadores de la rama de producción nacional de Kansas Denim presenta descenso constante entre el segundo semestre de 2003 y el segundo de 2005, y luego se recupera en el primero de 2006. De acuerdo con los análisis realizados, los salarios crecieron 3.27% en el primer semestre de 2006, pero en los segundos semestres descendieron 11.21% y en 2005 con respecto a 2004 se redujeron en 5.94%, por tanto se encontró daño importante en el desempeño de esta variable.

**Empleo directo:** El empleo directo de la rama de producción nacional de Kansas Denim presenta descenso constante entre el segundo semestre de 2003 y el primero de 2005. Se destaca la recuperación observada en el segundo semestre de 2005, que coincide con el establecimiento de las medidas de salvaguardia, seguida de una nueva reducción en el primer semestre de 2006. Teniendo en cuenta que la evaluación de los primeros y segundos semestres del período analizado, lo mismo que las evaluaciones anuales, muestran reducción del empleo directo, se encontró daño importante en el desempeño de esta variable.

**Precio real implícito:** El precio real del metro cuadrado de Kansas-Denim presenta una reducción continua desde el primer semestre de 2003 hasta el primero de 2005, e inicia un lento repunte a partir del segundo de 2005 hasta el primero de 2006, que coincide con la vigencia de la medida de salvaguardia y el establecimiento del contingente de importaciones originarias de República Popular China. Los análisis muestran que el precio real se redujo en los primeros y



segundos semestres entre sí y también en la comparación anual y por ello se encontró daño importante en el desempeño de esta variable.

**Volumen de ventas sobre el consumo nacional aparente:** La participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente de Kansas Denim, mostró un comportamiento decreciente entre el primer semestre de 2003 y el segundo de 2004. En el primer semestre de 2005 se presentó un repunte y en los dos semestres siguientes se redujo esta participación de mercado. Teniendo en cuenta que la participación de las ventas nacionales de Kansas Denim de los productores nacionales con respecto al consumo nacional aparente se redujo, especialmente en el primer semestre de 2006, con la consiguiente pérdida de mercado para la rama de producción nacional, se encontró daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Margen de utilidad bruta:** El margen de utilidad bruta del primer semestre de 2006, período durante el cual se comprobó la práctica del dumping, cayó frente al promedio de los primeros semestres de 2003, 2004 y 2005. Al comparar el comportamiento del segundo semestre de 2005 contra el promedio de los segundos semestres de 2003 y 2004, estos períodos registran descenso. A nivel anual, también registra caídas en los años 2004 y 2005, que ubican este margen en el nivel más bajo del período analizado. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Margen de utilidad operacional:** El margen de utilidad operacional, durante el primer semestre de 2006 cayó frente al promedio de los primeros semestres de 2003, 2004 y 2005. Al comparar el comportamiento del segundo semestre de 2005 contra el promedio de los segundos semestres de 2003 y 2004, registra descenso. Finalmente, a nivel anual este margen cae tanto en el año 2004 como en el 2005. Teniendo en cuenta la evaluación anterior se encontró daño importante en el comportamiento de esta variable.

El análisis del estado de resultados de la línea de producción del grupo Kansas muestra que hay daño en ingresos por ventas y en los niveles de utilidad bruta y operacional, dado que presentan descensos continuos.

### **Relación Causal**

En el análisis realizado para evaluar el mérito de la etapa preliminar de la investigación solicitada, se encontraron evidencias de la práctica del dumping en las importaciones de Kansas-Denim originarias de la República Popular China, en un monto de 58.95% y respecto de las importaciones de dichos productos originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) de 42.69% encontrado en la Resolución 0170 de 2006.

Así mismo, como consecuencia de la adopción de medidas de salvaguardia provisional y contingentes de importación al comercio de productos originarios de la República Popular China, durante el período de análisis del dumping el volumen importado desde ese país ha descendido (52.81% en el segundo semestre de



2005 y 97.66% en enero-junio de 2006), y en consecuencia ha perdido su condición de proveedor líder del mercado de los importados.

En contraste con el descenso de los productos chinos, las importaciones originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) repuntaron en el primer semestre de 2006 (315.6%). Así mismo, el volumen importado desde otros países proveedores ha registrado incrementos atípicos (63.6% en el segundo semestre de 2005 y 179.6% en el primero de 2006).

Se observa además que los precios de las importaciones originarias de los países objeto de investigación han mostrado descenso y se sitúan en niveles inferiores a las de los demás proveedores. En efecto, en el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006, la cotización de los productos originarios de la República Popular China se ubica 23 y 27% por debajo del precio de los demás países, mientras que el precio FOB de las importaciones originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) registra una diferencia a favor equivalente a 12.7% en julio-diciembre de 2005 y 20.75% en enero-junio de 2006.

La aplicación de salvaguardias y de medidas cuantitativas al comercio de Kansas-Denim originario de la República Popular China durante el período de análisis de la práctica del dumping, ha generado una recomposición de la oferta externa en el mercado colombiano. Así, se observa que antes de la adopción de las mencionadas medidas, la participación en el mercado de la República Popular China era creciente y alcanza su nivel más alto en el segundo semestre de 2004. Sin embargo, desde el segundo semestre de 2005 esta participación comienza a ceder hasta llegar a un nivel inferior al 1% en enero-junio de 2006.

Por el contrario, las importaciones originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) muestran una participación dentro del CNA creciente, que pasa de un nivel inferior al 5% en el primer semestre de 2003 a un nivel superior al 20% en el mismo período de 2006. Así mismo, los demás países proveedores del producto objeto de investigación, en 2005 recuperan participación de mercado, tendencia que se mantiene en el primer semestre de 2006 cuando logran abastecer más del 30% de la demanda nacional.

Por su parte, en 2005 aunque las ventas locales muestran recuperación y alcanzan una participación de mercado cercana al 60%, aún se mantiene por debajo de los niveles registrados en 2003. Así mismo, en el primer semestre de 2006, a pesar de las medidas adoptadas contra el comercio originario de la República Popular China, el productor nacional perdió 15.8 puntos porcentuales de participación de mercado, explicado por el crecimiento registrado por las importaciones originarias de Taiwán y de los demás países proveedores.

Complementariamente, a partir de la adopción de las medidas de salvaguardia contra las importaciones originarias de la República Popular China en el segundo semestre de 2005, la caída en las importaciones y su menor participación dentro de la producción y el consumo, permitieron que se registrara recuperación en el desempeño de algunos indicadores de la rama de producción nacional, tales como



volumen de producción total y la destinada al consumo interno, volumen de ventas nacionales, inventario final, productividad, uso de la capacidad instalada, importaciones investigadas frente al volumen de producción total y la destinada para el mercado interno.

Sin embargo, los bajos precios que registran las importaciones investigadas continúan presionando a la baja el precio de venta, el cual registra daño importante ya que ha caído consecutivamente desde el año 2003, y aunque en el primer semestre de 2006 muestra una recuperación de 5.1%, no logra alcanzar los niveles de 2003 y 2004.

Este deterioro en los precios nacionales, ha causado un impacto negativo en los ingresos por ventas que en 2005 llegan a los niveles más bajos de todo el período, así como en los márgenes de utilidad bruta y operacional. Así mismo, en el primer semestre de 2006 se observa que los márgenes de rentabilidad continúan deprimidos.

A esta situación desfavorable, aún en presencia de salvaguardias provisionales y medidas cuantitativas a las importaciones originarias de la República Popular China, se sumó el deterioro en el empleo directo y en los salarios reales mensuales asignados a cada trabajador.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que si bien las medidas adoptadas le permitieron al productor local recuperar parte del mercado que venía perdiendo desde el año 2003 y mejorar algunos de sus indicadores económicos y financieros, es claro que los incrementos arancelarios a las importaciones originarias de la República Popular China, no han logrado corregir las distorsiones que sobre la rama de producción nacional están causando los bajos precios no sólo de los productos chinos, sino también los originarios del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), los cuales no han sido objeto de medidas correctivas.

Esta situación, permite prever que la presencia en el mercado colombiano de importaciones originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) a precios de dumping, sumada a la expiración el pasado mes de junio de las restricciones cuantitativas impuestas en marzo del presente año a los productos chinos, llevará a un aumento inminente del volumen importado, como ya ocurrió en el pasado, de manera que la recuperación lograda durante el último año podría ser contrarrestada, e incluso se acentuaría el daño importante encontrado preliminarmente, lo cual constituye una seria amenaza para la permanencia de la industria nacional en el mercado colombiano.

En consecuencia, se encontraron evidencias suficientes de práctica de dumping, daño importante y amenaza de daño importante debido a la reciente expiración de las medidas cuantitativas al comercio de Kansas-Denim originario de la República Popular China y el inminente incremento de dichas importaciones a precios de dumping, que justifican la adopción de medidas preliminares.

#### **Evaluación del mérito para la adopción de medidas preliminares**



Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 991 de 1998 únicamente para impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación se podrán aplicar derechos provisionales si se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación y se determina que estas importaciones causan daño a la rama de producción nacional.

En este sentido la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior encontró preliminarmente evidencias de la práctica desleal del dumping en los precios de las importaciones de productos de la línea Kansas-Denim originarias de la República Popular China clasificadas por las subpartidas arancelarias 52.09.42.00.00, 52.11.42.00.00 y 52.12.24.00.00, y encontró además que las importaciones investigadas han causado daño importante en la rama de producción nacional, a pesar de la aplicación de salvaguardias y de medidas cuantitativas a las importaciones de la República Popular China.

En efecto, como resultado de las medidas mencionadas, las importaciones de ese origen han presentado tendencia decreciente y menores tasas de participación con respecto al mercado y la producción, lo cual permitió que la industria nacional mejorara el desempeño de algunos de sus indicadores. No obstante, esta recuperación del último año no ha sido suficiente para contrarrestar el impacto negativo que en el pasado causó el ingreso masivo de productos chinos a precios sustancialmente bajos.

Del mismo modo se encontró una seria amenaza de daño importante para la industria nacional del Grupo Kansas-Denim, a partir del análisis de su desempeño en un contexto de vigencia de medidas de salvaguardia provisional y medidas cuantitativas y en ausencia de las mismas, que permiten prever que frente a la reciente expiración de las medidas mencionadas impuestas a las importaciones originarias de China, es inminente un nuevo incremento de dichas importaciones, las cuales ingresarían al país a precios de dumping, lo cual revertiría la mejora observada en el desempeño de la actividad industrial objeto de análisis y podría repetirse el daño evidenciado antes de la imposición de salvaguardias provisionales.

Estos elementos, permiten concluir que según lo establecido en el artículo 49 del Decreto 991 de 1998, se justifica continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0170 de 2006, con imposición de derechos antidumping preliminares a las importaciones originarias de la República Popular China clasificadas por las subpartidas arancelarias 52.09.42.00.00, 52.11.42.00.00 y 52.12.24.00.00,

Por el contrario, en el caso de las importaciones de productos originarios del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), la Subdirección de Prácticas Comerciales considera que dado que en esta etapa preliminar los análisis sobre la práctica del dumping se remiten a los determinados en la apertura de la investigación, es necesario continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0170 de 2006, sin la aplicación de derechos antidumping preliminares, teniendo en cuenta que se debe profundizar





en los análisis para tener mayor certeza sobre la existencia de la práctica del dumping, del daño y del efecto que las importaciones a precios de dumping han causado a la rama de producción nacional del Grupo Kansas-Denim.

Así, los derechos antidumping preliminares deberán tener la forma de un sobre arancel, equivalente al margen de dumping relativo encontrado en las importaciones del Grupo Kansas-Denim, originarias de la República Popular China, es decir, 58.95%.

**2.4 Evaluación Técnica preliminar en las importaciones originarias de la República Popular China y del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) – Grupo Moda, Preteñidos y Mezclas**

Determinación preliminar de la existencia de dumping.

Margen de Dumping en las importaciones originarias de la República Popular China:

Para la apertura de la investigación la información relativa al valor normal disponible correspondía a facturas de venta y precios de exportación suministrados por la Cámara Nacional de la Industria Textil (Canaintex).

La Subdirección de Prácticas Comerciales adoptó la metodología establecida en el artículo 10 del Decreto 991 de 1998 donde se señala que en casos en los que en el país investigado no prevalezcan condiciones de mercado, el valor normal podrá obtenerse con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado, para su consumo interno, o en su defecto para su exportación, o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora. (Subrayado propio).

Así, tomó las cifras sobre precios de exportación de los productos mexicanos fuente Canaintex, que incluyen un número más completo de productos que los relacionados en las facturas de venta. Estos precios de exportación están acumulados al 31 de diciembre de 2005, período que está incluido dentro del lapso necesario para evaluar si existían indicios de la práctica del dumping en las importaciones de moda, preteñidos y mezclas, originarias de la República Popular China.

A partir de los datos obtenidos, la Subdirección de Prácticas Comerciales calculó precios unitarios a nivel FOB/M2, para las subpartidas arancelarias que integran el grupo moda, preteñidos y mezclas y posteriormente realizó un promedio ponderado entre las diferentes cotizaciones para obtener un precio promedio ponderado unitario del total grupo.

Para esta etapa de la investigación no se ha obtenido nueva información relativa al valor normal y los precios de exportación de los textiles de la línea moda, preteñidos y mezclas fabricados en la República Popular China y tampoco ninguna de las partes interesadas ha aportado información adicional sobre los precios de venta en el mercado local o para exportación del producto objeto de investigación, ni en China, ni en México. Así, en la presente etapa preliminar de la



investigación la fuente de información para el cálculo del valor normal de la línea moda, preteñidos y mezclas continúa siendo los datos de Canaintex.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 991 de 1998, así como en el documento “Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping”, emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual “...el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación”, debe analizarse información que cubra todo el período del dumping, es decir, no sólo ha sta diciembre de 2005 (fecha que aparece en los datos de Canaintex) sino los 12 meses comprendidos entre julio de 2005 y junio de 2006.

En este sentido y bajo el principio de mejor información disponible, se tomó el precio de exportación de diciembre de 2005 expresado en dólares FOB de los Estados Unidos, para las subpartidas que conforman el grupo moda, preteñidos y mezclas. Con base en este precio, se procedió a estimar el valor normal de cada uno de los meses restantes comprendidos dentro del período del dumping, a partir de la variación mensual del precio de exportación de México a Estados Unidos (principal socio comercial de ese país) correspondiente a telas de la línea moda, preteñidos y mezclas, fuente United States International Trade Commission (USITC).

De otra parte, las cifras sobre precios de exportación de la República Popular China hacia Colombia a nivel FOB/M2, fueron obtenidas de la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, para el período comprendido entre julio de 2005 y junio de 2006.

Para encontrar el precio de exportación FOB de la categoría de moda, preteñidos y mezclas de la República Popular China a Colombia, también se procedió a realizar un promedio ponderado entre las cotizaciones registradas por las subpartidas arancelarias que conforman dicho grupo de productos.

Para este caso, la comparación entre el valor normal y el precio de exportación se realiza en el mismo nivel de comercialización (FOB), por lo cual en esta etapa de la investigación no se realizaron ajustes a dichos precios.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, se encontró que el precio de exportación de las importaciones originarias de China, de moda, preteñidos y mezclas es de US\$0.42/M2, mientras que el valor normal para los mismos productos se sitúa en US\$1.21/M2. La diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, lleva a determinar un margen de dumping absoluto preliminar de US\$0.79/M2, equivalente a un margen relativo de 187.44%.

En consecuencia se concluye que existe evidencia preliminar de la práctica de dumping en las importaciones del Grupo moda, preteñidos y mezclas originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias:



52.08.42.00.00, 52.08.49.00.00, 52.10.41.00.00, 52.10.49.00.00, 54.07.42.00.00, 54.07.44.00.00, 54.07.61.00.00, 55.13.11.00.00, 55.13.21.00.00, 55.13.31.00.00, 55.13.41.00.00, 55.14.22.00.00, 55.15.11.00.00, 55.15.12.00.00.

Margen de Dumping en las importaciones originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino):

Para la etapa preliminar de la investigación la Subdirección de Prácticas Comerciales no ha obtenido nueva información relativa al valor normal y los precios de exportación de los textiles de la línea moda, preteñidos y mezclas fabricados en el Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) y tampoco ninguna de las partes interesadas ha aportado información adicional sobre los precios de venta en el mercado local.

Por lo tanto, los análisis para la determinación preliminar de la práctica de dumping en las importaciones de la línea moda, preteñidos y mezclas originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) se remitirán a los realizados para evaluar el mérito de la apertura de la investigación. Según este análisis se encontraron indicios de la práctica del dumping, para las importaciones de dichos productos, clasificados por las subpartidas arancelarias 52.08.42.00.00, 52.08.49.00.00, 52.10.41.00.00, 52.10.49.00.00, 54.07.42.00.00, 54.07.44.00.00, 54.07.61.00.00, 55.13.11.00.00, 55.13.21.00.00, 55.13.31.00.00, 55.13.41.00.00, 55.14.22.00.00, 55.15.11.00.00, 55.15.12.00.00.

En este sentido, se encontró que el precio de exportación a Colombia de las importaciones originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), de la línea moda, preteñidos y mezclas es de US\$0.32/M2, mientras que el valor normal para los mismos productos se sitúa en US\$1.09/M2. La diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, lleva a determinar un margen de dumping absoluto inicial de US\$0.77/M2, equivalente a un margen relativo de 241.40%.

#### **Evolución del mercado colombiano de la línea Moda, Preteñidos y Mezclas**

Entre los años 2003 y 2004 se observa que el mercado colombiano de la línea moda, preteñidos y mezclas presenta un comportamiento estacional, con ciclos recesivos en los primeros semestres de cada año y expansivos en los segundos; sin embargo, en el 2005 se observa un comportamiento atípico, pues el segundo semestre de ese año registra una demanda inferior a la del período enero-junio.

Durante el período de análisis las variaciones de la demanda nacional son irregulares, ya que se observa caída en el año 2004 (- 11.6%) y recuperación en 2005 equivalente a 5.5%. Semestralmente, se destaca que el mercado nacional alcanza su mayor expansión en el segundo semestre de 2003, mientras que a partir de la adopción de salvaguardias y contingentes de importación al comercio originario de la República Popular China (período que coincide con el de la práctica del dumping), el CNA muestra descenso (20.9% en el segundo semestre de 2005 y 36% en el primero de 2006).



En efecto como consecuencia de la adopción de las medidas adoptadas contra las importaciones de la línea moda, preteñidos y mezclas originarias de la República Popular China en agosto de 2005, se ha frenado el avance exportador de dichos productos y su participación dentro del mercado nacional. Antes de la adopción de tales medidas, la participación en el mercado de China era creciente, pues de registrar un porcentaje de representatividad superior al 10% en enero-junio de 2003, para el primer semestre de 2005 alcanzó una participación cercana al 50%. Sin embargo, en el segundo semestre de 2005, cuando entra en vigencia la salvaguardia provisional adoptada por el Gobierno Nacional, la participación de los productos chinos dentro de la demanda nacional desciende y en el primer semestre de 2006 se sitúa en un porcentaje cercano al 1%.

Por su parte, las importaciones originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) muestran una participación irregular, pues en 2004 ganan 6.22 puntos porcentuales de participación en el CNA, mientras que en 2005 pierden 3.33 puntos. A nivel semestral se observa que en el segundo semestre de 2004 el Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) logra un porcentaje máximo superior al 10%, mientras que en los semestres de 2005 su representatividad desciende, comportamiento que se mantiene en el primer semestre de 2006, cuando dicha participación cae a niveles cercanos al 2% del mercado nacional.

Los demás países proveedores del producto objeto de investigación, también han mostrado una participación irregular, ya que en 2004 ganaron 9.69 puntos porcentuales de representatividad, mientras que en 2005 su participación perdió 3.25 puntos. Sin embargo, se destaca que en el primer semestre de 2006, las importaciones originarias de países proveedores diferentes a los investigados, en especial Pakistán (en enero-junio de 2006 participa con el 47.9% de las importaciones totales) y otros países asiáticos como Corea del Sur, India e Indonesia, muestran un importante repunte y alcanzan más del 50% del mercado nacional.

Se observa además que entre el primer semestre de 2003 y el mismo período de 2005 el productor local venía siendo desplazado del mercado. En el segundo semestre de 2005, las ventas netas de los solicitantes ganan 3.93 puntos porcentuales y logran capturar cerca del 20% del mercado nacional de moda, preteñidos y mezclas, lo cual coincide con la adopción de las salvaguardias provisionales a las importaciones originarias de la República Popular China. Sin embargo, es importante notar que la mayor representatividad de las ventas netas en julio-diciembre de 2005, obedece a la contracción de la demanda colombiana y no a un mayor dinamismo de su actividad, ya que en ese período el volumen de ventas de los peticionarios descendió 2.94%.

En el primer semestre de 2006 las ventas de los peticionarios logran ganar 9.60 puntos porcentuales de participación y alcanzan una representatividad superior al 20% de la demanda nacional, que se explica por el crecimiento de esta variable en términos absolutos, equivalente a 12.1% respecto al mismo período de 2005.



### **Análisis preliminar de Daño Importante**

**Importaciones:** Las importaciones de las subpartidas arancelarias correspondientes al grupo moda, preteñidos y mezclas, originarias de la República Popular China y del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) durante el período comprendido entre el primer semestre de 2003 y primero de 2005 registran crecimiento continuo en su volumen. Adicionalmente, su participación promedio en el mercado de los importados durante el mismo período fue alrededor de 57.05%. En el segundo de 2005 y primero de 2006, se impusieron medidas de salvaguardia y cuotas de importación y como consecuencia se redujeron sustancialmente las importaciones originarias de los países investigados.

En particular, como resultado de la adopción de medidas de salvaguardia provisional y contingentes de importación al comercio de productos originarios de la República Popular China impuestos por el Gobierno Nacional, durante el período de análisis del dumping, el volumen importado desde ese país ha descendido 49.38% en el segundo semestre de 2005 y 98.48% en enero-junio de 2006, perdiendo su condición de proveedor líder del mercado de los importados.

Al igual que el comportamiento decreciente en el volumen de las importaciones de la República Popular China, las procedentes del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) presentaron tendencia decreciente en el segundo semestre de 2005 (73.65%) y primer semestre de 2006 (81.83%). Por el contrario, el volumen del producto importado de otros países proveedores ha registrado incrementos del 5.08% en el segundo semestre de 2005 y 70.67% en el primero de 2006.

Los precios FOB de las importaciones originarias de la República Popular China están ubicados en niveles inferiores al del resto de proveedores internacionales. En particular, en el segundo semestre de 2003 la cotización de la República Popular China llega a ser 85.56% menor que la de los demás proveedores. Por el contrario, en el primer semestre de 2006 cuando están vigentes las restricciones a las importaciones chinas, el precio FOB de las importaciones originarias de la República Popular China registra un incremento equivalente a 9.54% respecto de la cotización de los demás países.

En general la cotización de los productos originarios del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) está ubicada en niveles inferiores al resto de proveedores internacionales incluso de la República Popular China. Sin embargo, en el primer semestre de 2006, la cotización de los productos taiwaneses se ubica 15.75% por encima del precio de los demás proveedores e incluso del precio FOB registrado por la República Popular China.

Finalmente, al perder vigencia las restricciones al comercio mencionadas anteriormente, es posible esperar que se revierta la tendencia decreciente en el volumen importado de los dos últimos semestres y retorne el crecimiento acelerado que traían las importaciones investigadas, debido a la diferencia





sustancial del precio de estos productos en comparación con el de los demás proveedores internacionales.

Respecto al desempeño de las variables económicas a nivel anual y semestral, correspondiente a la línea de producción de preteñidos y mezclas-moda, se encontró daño importante en el volumen de producción, el volumen de ventas nacionales, la productividad, el empleo directo y los ingresos por ventas.

**Volumen de Producción:** Aunque la actividad productiva y de ventas de esta rama de producción nacional presenta comportamiento estacional, se observó que en general durante el período analizado ha habido descenso en el volumen producido, entre el segundo semestre de 2003 y el primero de 2005.

Sin embargo, en el segundo semestre de 2005 y primero de 2006, se presentó una pequeña recuperación de la producción que coincide con el establecimiento de salvaguardia y cuotas a las importaciones originarias de la República Popular China. Estos hechos ratifican la solicitud de los peticionarios para que se imponga una medida antidumping, ya que consideran que existe una amenaza de que al incrementarse las importaciones una vez se termine la vigencia de las restricciones al comercio se afecte negativamente esta rama de producción nacional. De acuerdo con los análisis efectuados, el volumen de producción se redujo tanto en los períodos semestrales como en los anuales y por ello se encontró daño importante en el desempeño de esta variable.

**Ventas nacionales:** Las ventas nacionales de esta rama de producción nacional presentan descenso entre el segundo semestre de 2003 y el primero de 2005. Sin embargo, en el segundo semestre de 2005 y primero de 2006, se evidencia una pequeña recuperación, la cual coincide con el establecimiento de medidas de salvaguardia y cuotas a las importaciones originarias de la República Popular China. De acuerdo con los análisis efectuados, el volumen de ventas nacionales tanto en los períodos semestrales como en los anuales y por ello se encontró daño importante en el desempeño de esta variable.

**Productividad:** La productividad presenta descenso constante en todos los semestres, desde el primero de 2003 hasta el segundo de 2004. Luego, en el primer semestre de 2005 se presentó una notable recuperación de este indicador ocasionada por la reducción del empleo directo, ya que el volumen de producción en ese semestre fue el más bajo de todos los analizados. Sin embargo, la productividad continuó muy baja en el segundo semestre de 2005 y primero de 2006, a pesar de estar vigentes salvaguardias y cuotas a las importaciones de los productos similares, originarios de la República Popular China. Por lo tanto, se registró reducción en la productividad en todas las comparaciones semestrales y anuales y por ello se encontró daño importante en el desempeño de esta variable.

**Empleo Directo:** El empleo directo de la rama de producción nacional del grupo moda preteñidos y mezclas presenta descenso constante entre el segundo semestre de 2003 y el primero de 2005. Posteriormente esta variable se recupera en el segundo de 2005, y de nuevo se reduce en el primero de 2006, coincidiendo



con el establecimiento de las medidas de salvaguardia y cuotas de importación. Por ello se encontró daño importante en el desempeño de esta variable.

De la evaluación del estado de resultados de la línea de producción del grupo moda se pudo establecer que hay indicio de daño en los ingresos por ventas, dado que a nivel presentan descensos continuos.

El análisis total de la rama de producción nacional en el año 2005 indica que Fabricato Tejicóndor, Coltejer S.A. y Lafayette S.A., presentan descenso en variables tales como ingresos por ventas, utilidad bruta, utilidad operacional, razón de liquidez, nivel de endeudamiento y de apalancamiento.

### **Relación Causal**

En el análisis realizado para la determinación preliminar de la práctica del dumping en las importaciones de la línea moda, preteñidos y mezclas originarias de la República Popular China, se encontraron evidencias de dumping en un monto de 187.44% y respecto de las importaciones de dichos productos originarios del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) se mantiene el monto de 241.40% establecido en la Resolución 0170 de 2006.

Se observó además que como consecuencia de la adopción por parte del Gobierno Nacional de salvaguardias provisionales y medidas cuantitativas al comercio de telas tipo preteñidos y mezclas de la República Popular China, a partir del segundo semestre de 2005 las importaciones originarias de ese país descendieron (49.38% en julio-diciembre de 2005 y 98.5% en el primer semestre de 2006). Así mismo, durante los dos últimos semestres analizados, que coinciden con el período de evaluación de la práctica del dumping, las importaciones originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) registraron descensos equivalentes a 73.7% en el segundo semestre de 2005 y 81.8% en el primero de 2006.

Cabe señalar que unido al descenso en el volumen importado desde la República Popular China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), se evidenció un incremento en sus cotizaciones FOB, de manera que la diferencia de precios a favor de estos proveedores que en 2003 y 2004 osciló entre el 50% y el 80% respecto a los demás países, en el primer semestre de 2006 se redujo a niveles de 9.54% (República Popular China) y 15.75% (Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino)).

Por su parte, las importaciones originarias de los demás proveedores, especialmente de Corea del Sur, India e Indonesia registraron crecimiento (70.7% en el primer semestre de 2006), aunque ingresaron al país a precios FOB similares a los registrados en 2003 y 2004. De cualquier manera, cabe resaltar que el incremento en las importaciones originarias de los demás proveedores no ha sido suficiente para compensar el descenso en las importaciones investigadas, de manera que el análisis agregado muestra que las importaciones totales



también se han contraído (29.9% en el segundo semestre de 2005 y 51.7% en el primero de 2006).

El comportamiento de las importaciones investigadas ha repercutido sobre el desempeño de la demanda nacional de telas tipo preteñidos y mezclas, la cual en los dos últimos semestres analizados registró contracción. Además, se observó que en ese contexto de reducción del CNA, las importaciones originarias de los demás países lograron atender una mayor porción del mercado, mientras que las ventas nacionales aunque también incrementaron su cuota de mercado, lo hicieron en menor proporción.

Complementariamente, puede afirmarse que en el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006, el descenso en las importaciones, especialmente las originarias de la República Popular China que en el primer semestre de 2005 llegaron a representar cerca del 50% del CNA, le ha permitido al productor local recuperar parte del mercado que venía perdiendo, lo cual se reflejó en una recuperación de sus indicadores económicos y financieros. En efecto, en el segundo semestre de 2005 se observó desempeño positivo en indicadores como inventario final, productividad, uso de la capacidad instalada, salarios y márgenes de rentabilidad bruta y operacional; mientras que en el primer semestre de 2006 se registró incremento en la producción, el volumen y los precios de venta, los ingresos por ventas, el empleo directo y la relación importaciones investigadas respecto al volumen de producción.

Sin embargo, es importante notar que a pesar de la mejoría en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, aún no se ha contrarrestado el daño importante evidenciado hasta el primer semestre de 2005, toda vez que el volumen de producción y de ventas, así como la productividad y el empleo aún permanecen por debajo de los niveles registrados en 2003.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que existe un nexo causal entre el comportamiento de las importaciones originarias de la República Popular China y el desempeño de la rama de producción nacional, toda vez que en momentos de mayores importaciones, la industria nacional registró daño importante, mientras que en los dos últimos semestres analizados cuando el comercio con la República Popular China ha sido objeto de medidas correctivas que han generado disminución en sus exportaciones hacia Colombia, la rama de producción nacional muestra recuperación de sus indicadores económicos y financieros.

Esta situación permite prever que la expiración del pasado mes de junio de las medidas cuantitativas impuestas en marzo del presente año a los productos chinos, llevará a un aumento inminente del volumen importado desde ese país, como ya ocurrió en el pasado, de manera que la recuperación lograda durante el último año podría ser contrarrestada, e incluso podría acentuarse el daño importante encontrado con anterioridad a la adopción de dichas medidas. Lo anterior constituye una seria amenaza para la permanencia de la industria nacional en el mercado colombiano, por lo cual se hace necesario adoptar



medidas provisionales a las importaciones de preteñidos y mezclas originarias de la República Popular China, mientras continúa la investigación administrativa.

No obstante, en el caso del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) la relación causal entre el comportamiento de sus exportaciones a Colombia y el daño importante de la rama de producción nacional no es clara, su participación en el mercado es baja y sólo en el segundo semestre de 2004 supera el 10%. Además, en los dos últimos semestres analizados que coinciden con el período de evaluación de la práctica del dumping, su cuota de mercado descendió y se situó en niveles cercanos a los del año 2003, cuando la rama de producción nacional aún no registraba evidencia de daño importante. En consecuencia, para el caso de las importaciones de moda, preteñidos y mezclas originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), es posible continuar con la investigación administrativa, sin la imposición de derechos provisionales.

#### **Evaluación del Mérito para la adopción de Medidas Preliminares**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 991 de 1998, únicamente para impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación se podrán aplicar derechos provisionales si se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación, y se ha determinado que estas importaciones causan daño a la rama de producción nacional.

En este sentido, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior encontró preliminarmente evidencias de la práctica desleal del dumping en los precios de las importaciones de productos del Grupo moda, preteñidos y mezclas originarias de la República Popular China, clasificados por las subpartidas arancelarias 52.08.42.00.00, 52.08.49.00.00, 52.10.41.00.00, 52.10.49.00.00, 54.07.42.00.00, 54.07.44.00.00, 54.07.61.00.00, 55.13.11.00.00, 55.13.21.00.00, 55.13.31.00.00, 55.13.41.00.00, 55.14.22.00.00, 55.15.11.00.00, 55.15.12.00.00, y encontró además que las importaciones investigadas han causado daño importante en la rama de producción nacional, a pesar de la aplicación de salvaguardias y de medidas cuantitativas a las importaciones de la República Popular China.

En efecto, como resultado de las medidas mencionadas, las importaciones de ese origen han presentado tendencia decreciente y menores tasas de participación con respecto al mercado y la producción, lo cual permitió que la industria nacional mejorara el desempeño de algunos de sus indicadores. No obstante, esta recuperación del último año no ha sido suficiente para contrarrestar el impacto negativo que en el pasado causó el ingreso masivo de productos chinos a precios sustancialmente bajos.

Del mismo modo se encontró una seria amenaza de daño importante para la industria nacional del Grupo moda, preteñidos y mezclas, a partir del análisis de su desempeño en un contexto de vigencia de medidas de salvaguardia provisional y medidas cuantitativas y en ausencia de las mismas, que permiten prever que



frente a la reciente expiración de las medidas mencionadas impuestas a las importaciones originarias de China, es inminente un nuevo incremento de dichas importaciones, las cuáles ingresarían al país a precios de dumping, lo cual revertiría la mejora observada en el desempeño de la actividad industrial objeto de análisis y podría repetirse el daño evidenciado antes de la imposición de salvaguardias provisionales.

Estos elementos, permiten concluir que según lo establecido en el artículo 49 del Decreto 991 de 1998, se justifica continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0170 de 2006, con imposición de derechos antidumping preliminares, a las importaciones originarias de la República Popular China clasificadas por las subpartidas arancelarias mencionadas.

Por el contrario, en el caso de las importaciones de productos originarios del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), la Subdirección de Prácticas Comerciales considera que dado que para esta etapa preliminar los análisis sobre la práctica del dumping se remiten a los determinados en la apertura de la investigación, es necesario continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0170 de 2006, sin la aplicación de derechos antidumping preliminares, con el fin de profundizar en los análisis para tener mayor certeza sobre la existencia de la práctica del dumping, del daño y del efecto que las importaciones a precios de dumping han causado a la rama de producción nacional del Grupo moda, preteñidos y mezclas.

El derecho antidumping preliminar a las importaciones de productos del Grupo moda, preteñidos y mezclas, originarias de la República Popular China, clasificados por las subpartidas arancelarias 52.08.42.00.00, 52.08.49.00.00, 52.10.41.00.00, 52.10.49.00.00, 54.07.42.00.00, 54.07.44.00.00, 54.07.61.00.00, 55.13.11.00.00, 55.13.21.00.00, 55.13.31.00.00, 55.13.41.00.00, 55.14.22.00.00, 55.15.11.00.00, 55.15.12.00.00, debe adoptar la forma de un precio base, de manera que aquellas importaciones que registren cotizaciones inferiores a dicho precio, deban pagar un derecho adicional equivalente al monto exacto para igualar el precio FOB de la importación hasta el nivel del precio base. El monto del precio base para las importaciones de productos del Grupo moda, preteñidos y mezclas, originarias de la República Popular China será equivalente al margen absoluto de dumping encontrado y corresponde a US\$0.79/M2.

## **2.5. Evaluación Técnica preliminar en las importaciones originarias de la República Popular China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) – Grupo Tejidos Sintéticos**

### **Determinación preliminar de la existencia de Dumping**

Margen de Dumping en las importaciones originarias de la República Popular China:

Para la apertura de la investigación la información relativa al valor normal correspondía a facturas de venta de la cadena de tiendas “Telas Junco S.A.”, del producto investigado en el mercado interno de México. La factura aportada tiene fecha diciembre de 2005, período incluido dentro del lapso necesario para evaluar





si existen indicios de la práctica del dumping en las importaciones de tejidos sintéticos originarias de la República Popular China.

El peticionario, clasificó por su correspondiente subpartida arancelaria las diferentes referencias de textiles incluidas en la factura de venta y convirtió precios de venta/metro lineal, a metros cuadrados (*según el peticionario, se aplicó el factor de conversión de cada ancho encontrado en las telas, al ancho estándar de 100 cm<sup>2</sup> y posteriormente, se utilizó una báscula de precisión para pesar cada una de las piezas de tela y encontrar la relación de gramos/M2*), que es la unidad de medida utilizada en los análisis de importaciones, daño y relación causal.

Para esta etapa de la investigación no se ha obtenido nueva información relativa al valor normal y los precios de exportación de los textiles de la línea tejidos sintéticos fabricados en la República Popular China y tampoco ninguna de las partes interesadas ha aportado información adicional sobre los precios de venta en el mercado local o para exportación del producto objeto de investigación, ni en la República Popular China ni en México.

De acuerdo con lo anterior, en esta etapa preliminar de la investigación, la fuente de información para el cálculo del valor normal de la línea tejidos sintéticos continúa siendo las facturas de venta de la cadena de tiendas “Telas Junco S.A.”.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 991 de 1998, así como en el documento “Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping” emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual “...el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación”, debe analizarse información que cubra todo el período del dumping, es decir no sólo el mes de diciembre de 2005 (fecha que aparece en la factura de venta de “Telas Junco”) sino los 12 meses comprendidos entre julio de 2005 y junio de 2006.

En este sentido y bajo el principio de mejor información disponible, se tomó el precio de venta de diciembre de 2005 expresado en pesos mexicanos, para cada una de la subpartidas arancelarias que conforman el grupo tejidos sintéticos, que incluye los ajustes por concepto de IVA y margen de comercialización realizados para la apertura de la investigación. Con base en este precio ajustado, se procedió a estimar el valor normal de cada uno de los meses restantes comprendidos dentro del período del dumping, a partir de la variación mensual del índice de precios al consumidor reportado por el Banco Central de México.

Posteriormente, los precios obtenidos fueron convertidos a dólares de los Estados Unidos, a partir del tipo de cambio mensual reportado por el Banco de México (<http://www.banxico.org.mx/eInfoFinanciera/FSinfoFinanciera.html>) para el período julio de 2005 a junio de 2006. Finalmente, se realizó un promedio ponderado de las diferentes transacciones correspondientes a las subpartidas



arancelarias investigadas, a fin de obtener un valor normal promedio del grupo tejidos sintéticos.

Por su parte, las cifras sobre precios de exportación de la República Popular China a nivel FOB/M2, fueron obtenidas de la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, para el período comprendido entre julio de 2005 y junio de 2006. En esta etapa de la investigación no fue posible realizar ajustes al precio de exportación FOB ya que no se cuenta con información sobre el valor de costos y gastos internos en la República Popular China.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, se encontró preliminarmente que el precio de exportación de las importaciones originarias de la República Popular China, de tejidos sintéticos es de US\$0.41/M2, mientras que el valor normal para los mismos productos se sitúa en US\$1.07/M2. La diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, lleva a determinar un margen de dumping absoluto preliminar de US\$0.66/M2, equivalente a un margen relativo de 160.78%.

En consecuencia se concluye que existe evidencia preliminar de la práctica de dumping en las importaciones originarias de China de tejidos sintéticos clasificadas por las subpartidas arancelarias 54.07.52.00.00 y 54.07.54.00.00.

Margen de Dumping en las importaciones originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino):

Para la etapa preliminar de la investigación, la Subdirección de Prácticas Comerciales no ha obtenido nueva información relativa al valor normal y los precios de exportación de los textiles del grupo tejidos sintéticos fabricados en el Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) y tampoco ninguna de las partes interesadas ha aportado información adicional sobre los precios de venta en el mercado local.

Por lo tanto, los análisis para la determinación preliminar de la práctica de dumping en las importaciones de los textiles de la línea en las importaciones del grupo tejidos sintéticos originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) se remitirán a los realizados para evaluar el mérito de la apertura de la investigación. Según este análisis se encontraron indicios de la práctica del dumping, en las importaciones de dichos productos, clasificados por las subpartidas arancelarias 54.07.52.00.00 y 54.07.54.00.00.

En este sentido, se encontró que el precio de exportación a Colombia de las importaciones originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), de tejidos sintéticos es de US\$0.51/M2, mientras que el valor normal para los mismos productos se sitúa en US\$0.93/M2. La diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, lleva a determinar un margen de dumping absoluto inicial de US\$0.42/M2, equivalente a un margen relativo de 81.81%.

### **Evolución del mercado colombiano de Tejidos Sintéticos**



Entre los años 2003 y 2004 se observa que el mercado colombiano de tejidos sintéticos presenta un comportamiento estacional, con ciclos recesivos en los primeros semestres de cada año y expansivos en los segundos, sin embargo, en 2005 se observa un comportamiento atípico, pues el segundo semestre de ese año registra una demanda inferior a la del período enero-junio. En el primer semestre de 2006 la demanda continúa descendiendo y llega al segundo nivel más bajo de todo el período de análisis.

Además, hasta el primer semestre de 2005 las variaciones de la demanda nacional mostraban crecimiento, sin embargo, desde el segundo semestre de 2005 cuando comienza la aplicación de medidas correctivas al comercio originario de China, el CNA se contrae (12.9% en el segundo semestre de 2005 y 17% en el primero de 2006), explicado principalmente por el descenso en el volumen de importaciones originarias de la República Popular China, (51.2% en el segundo semestre de 2005 y 99.3% en el primero de 2006).

En particular, entre el primer semestre de 2003 y el segundo de 2004 las importaciones originarias de la República Popular China muestran una participación creciente dentro del CNA. Sin embargo, en los semestres de 2005, estos niveles de representatividad descienden 1.33 y 16.65 puntos porcentuales respectivamente y específicamente en julio-diciembre de ese año, cuando entró en vigencia la salvaguardia provisional para estos productos, su participación se situó en un nivel cercano al 20%. Así mismo, en el primer semestre de 2006, la representatividad de la República Popular China continúa cayendo y se ubica en un porcentaje inferior al 1% del mercado nacional.

A nivel anual, se observa que en el año 2004 la representatividad de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), dentro del CNA desciende 2.10 puntos, sin embargo, en el 2005 ese país gana 4.47 puntos porcentuales de participación y captura más del 30% del mercado colombiano de tejidos sintéticos. Semestralmente se observa que la participación de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) muestra recuperación en los semestres de 2005 (1.85 y 4.91 puntos porcentuales, respectivamente), así como en enero-junio de 2006 cuando logra abastecer el 29.4% de la demanda nacional, lo cual puede atribuirse a la caída en las importaciones originarias de China.

Entre el primer semestre de 2003 y el segundo de 2004 la participación dentro del CNA de los demás proveedores internacionales de tejidos sintéticos muestra una tendencia descendente, sin embargo, en el primer y segundo semestre de 2005 se evidencian ligeras recuperaciones equivalentes a 2.16 y 0.39 puntos porcentuales, respectivamente. De igual manera, en el primer semestre de 2006 la participación de dichos proveedores, se incrementa 7.87 puntos porcentuales.

Entre el primer semestre de 2003 y el mismo período de 2005 la participación de mercado de los peticionarios es decreciente, lo cual coincide con el avance de las importaciones, especialmente las originarias de China. Sin embargo, en el segundo semestre de 2005, la participación de mercado de las ventas nacionales



de los solicitantes se incrementa 5.79 puntos porcentuales y alcanza el nivel más alto de todo el período analizado, explicado por el crecimiento de las ventas (17%), en momentos en que las importaciones originarias de China cayeron 51.2%, como consecuencia de la adopción de medidas de salvaguardia provisional a dichos productos.

Así mismo, en el primer semestre de 2006, las ventas de los peticionarios continúan creciendo y su participación dentro del CNA se incrementa 10.73 puntos porcentuales, abasteciendo más del 20% del mercado, la participación más alta de todo el período analizado.

### **Análisis preliminar de daño importante**

**Importaciones:** Las importaciones de tejidos sintéticos originarias de la República Popular China y del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) durante el período comprendido entre el primer semestre de 2003 y primero de 2005 registran crecimiento continuo en su volumen. Adicionalmente, su participación promedio en el mercado de los importados durante el mismo período fue alrededor de 82,5%. En el segundo de 2005 y primero de 2006, se impusieron medidas de salvaguardia y cuotas de importación y como consecuencia se redujeron sustancialmente las importaciones originarias de los países investigados.

En particular, como resultado de las restricciones mencionadas a las importaciones de productos originarios de la República Popular China impuestos por el Gobierno Nacional, durante el período de análisis del dumping, el volumen importado desde ese país descendió 51.76% en el segundo semestre de 2005 y 99.34% en enero-junio de 2006, perdiendo su condición de proveedor líder del mercado de los importados.

Al igual que el comportamiento decreciente en el volumen de las importaciones originarias de China, las procedentes del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) presentaron tendencia decreciente en el segundo semestre de 2005 (0.67) y en el primer semestre de 2006 (13.80%). De igual manera, el volumen del producto importado de otros países proveedores ha registrado descensos del 2.55% en el segundo semestre de 2005 y por el contrario durante el primer semestre de 2006 se registró crecimiento de 26.72%.

Los precios FOB de las importaciones originarias de la República Popular China están ubicados en niveles inferiores al del resto de proveedores internacionales incluido el Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) excepto en el segundo semestre de 2005 y primero de 2006, cuando Taiwán registra sus precios más bajos con descensos equivalentes a 64,63% y 40,77% respectivamente.

La cotización de los productos originarios del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), es superior a la registrada por la República Popular China, pero inferior a las de los demás proveedores



internacionales en porcentajes que varían entre el 1,41- 64,63% durante los dos semestres de 2005.

Finalmente, al perder vigencia las restricciones al comercio mencionadas puede esperarse que se revierta la tendencia decreciente en el volumen importado de los dos últimos semestres y retorne el crecimiento acelerado que traían las importaciones investigadas, debido a la diferencia sustancial del precio de estos productos en comparación con el de los demás proveedores internacionales.

Respecto al desempeño de las variables económicas y financieras a nivel anual y semestral, correspondiente a la línea de producción de línea de tejidos sintéticos, se encontró daño importante en el inventario final y el precio real implícito.

**Inventario final:** El inventario final de producto terminado de la línea de tejidos sintéticos presentó crecimiento sostenido desde el primer semestre de 2003 hasta el primero de 2005. Posteriormente se inició una desacumulación que coincide con la vigencia de medidas de salvaguardia y cuotas a las importaciones originarias de la República Popular China. De acuerdo con los análisis realizados, se observó acumulación de inventarios en todos los períodos analizados y por ello se encontró daño importante en el desempeño de esta variable.

**Precio Real Implícito:** El precio real del metro cuadrado de la línea del grupo de tejidos sintéticos presenta un comportamiento creciente entre el primer semestre de 2003 y el primero de 2006, período dentro del cual se destaca el segundo de 2004, cuando se registró un incremento de precio del 46% con respecto al primero de 2004. De acuerdo con los análisis realizados, se observó reducción en el precio real en los segundos semestres entre si y también en la comparación anual. Aunque el precio real crece en los primeros semestres, dichos aumentos son insuficientes para recuperar la pérdida de precio registrada en el segundo semestre de 2004 y por tanto se encontró daño importante en el desempeño de esta variable.

Del análisis total empresa, en el año 2005 se observó que Lafayette S.A. logró mejorar el desempeño dada la recuperación de los ingresos por ventas, utilidad bruta, utilidad operacional, razón de liquidez, márgenes de utilidad bruta y operacional. Al mismo tiempo que el nivel de endeudamiento y de apalancamiento cae, lo cual ocasiona reducciones en la participación de los acreedores dentro del financiamiento de la empresa.

### **Relación Causal**

En el análisis realizado para la determinación preliminar de la práctica del dumping se encontraron evidencias de dumping en las importaciones de tejidos sintéticos originarios de la República Popular China en un monto de 160.78% y respecto de las importaciones de dichos productos originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) se mantiene el monto de 81.81 % establecido en la Resolución 0170 de 2006.





Se observó además que como consecuencia de las medidas correctivas aplicadas por el Gobierno Nacional desde agosto de 2005 al comercio de tejidos sintéticos originario de la República Popular China, las importaciones realizadas desde ese país descendieron 51.2%, en julio-diciembre de 2005 y 99.3% en el primer semestre de 2006. Así mismo, la evaluación anual muestra que en el año 2005 las importaciones originarias de la República Popular China registraron un descenso de 26.43%.

Por su parte, las importaciones originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), muestran crecimiento en el segundo semestre de 2005 (8.8%) y descenso en enero-junio de 2006 (6.9%). Sin embargo, en términos absolutos cabe señalar que el volumen importado desde el Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) mantiene un comportamiento estable durante el período de análisis y de hecho a partir del segundo semestre de 2004, su nivel de importaciones se ha mantenido alrededor de los 4.000.000 de M2.

Al descenso evidenciado en las importaciones originarias de la República Popular China se suma el incremento en sus precios FOB, los cuáles en el primer semestre de 2006 crecieron 157%, lo cual permitió que en dicho período los precios de ese país y los registrados por los demás proveedores se situaran en el mismo nivel. Para el caso del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), aunque sus precios FOB también registraron incremento en el último semestre analizado (27%), las fluctuaciones de esta cotización no han sido tan significativas como las reportadas por los productos Chinos y de hecho, aún en el primer semestre de 2006 la cotización del producto taiwanés se mantiene 30% por debajo de los precios de los demás proveedores internacionales.

La caída en el volumen de importaciones originarias de la República Popular China desde el segundo semestre de 2005, llevó a una contracción de la demanda nacional de tejidos sintéticos (12.9% en el segundo semestre de 2005 y 17% en enero-junio de 2006), sin embargo el CNA se ha mantenido en niveles superiores a los registrados en el 2003. De cualquier manera, en ese contexto de contracción de la demanda, mientras la República Popular China redujo su participación de mercado, a un nivel que en el primer semestre de 2006 llegó a menos del 1%, el Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) y los demás países proveedores lograron incrementar su representatividad en 3.17 y 7.87 puntos porcentuales, respectivamente.

Así mismo, a medida que se reducía la participación de las importaciones originarias de la República Popular China, las ventas de las empresas petitionarias recuperaron su cuota de mercado (5.79 puntos en el segundo semestre de 2005 y 10.73 puntos en el primero de 2006). De igual manera, en enero-junio de 2006 las ventas nacionales totales, es decir, las registradas por los petitionarios y por los demás fabricantes nacionales, llegaron a atender el 50% de la demanda colombiana (la más alta de todo el período de análisis), en contraste



con lo ocurrido en el mismo semestre de 2005, cuando su participación dentro del CNA cayó a niveles cercanos al 30%.

La recuperación de mercado por parte del productor nacional evidenciada a partir de la adopción de las medidas correctivas a las importaciones originarias de la República Popular China, ha permitido que indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, tales como producción, productividad, ventas nacionales, empleo directo, uso de la capacidad instalada, salarios reales, importaciones investigadas sobre producción, precios de venta y márgenes de rentabilidad registren desempeño positivo.

Contrariamente, aunque el precio real crece en los primeros semestres, dichos aumentos son insuficientes para recuperar la pérdida de precio registrada en el segundo semestre de 2004 y por tanto se encontró daño importante en el desempeño de esta variable.

Por su parte, el inventario final de producto terminado, aunque en el primer semestre de 2006 se desacumuló 5.10%, esta absorción por parte del mercado no ha sido suficiente para contrarrestar el incremento evidenciado en los dos semestres de 2005, toda vez que aunque las ventas destinadas tanto al mercado interno como al externo se han incrementado, no logran absorber los crecimientos de la producción. En este sentido, la persistencia del daño importante en esta variable no puede atribuirse al desempeño de las importaciones investigadas.

Estos hechos, permiten afirmar que la contracción de las importaciones originarias de la República Popular China y el incremento en sus precios FOB, producto de las medidas correctivas adoptadas por el Gobierno Nacional, permitieron que el productor nacional recuperara participación de mercado, sin embargo, no es claro que exista un nexo causal entre el comportamiento de las importaciones originarias de la República Popular China ni de las del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) y el desempeño de la rama de producción nacional, por lo cual es posible continuar con la investigación administrativa, sin la adopción de derechos antidumping provisionales.

## **2.6 Evaluación técnica preliminar en las importaciones originarias de la República Popular China – Grupo Línea Hogar**

Los análisis técnicos del Grupo Línea Hogar se refieren únicamente a las importaciones originarias de la República Popular China.

### **Determinación preliminar de la existencia de dumping**

Para la apertura de la investigación, la Subdirección de Prácticas Comerciales tomó las cifras que aparecen en las facturas de venta de la cadena de tiendas “Telas Junco S.A.” y “Liverpool”, por corresponder a precios de venta del producto investigado en el mercado interno de México. La factura de venta aportada tiene fecha diciembre de 2005, período que está incluido dentro del lapso necesario para evaluar si existen indicios de la práctica del dumping en las importaciones de la línea hogar originarias de China.



La identificación de las diferentes referencias de productos de la línea hogar incluidas en las facturas de venta fue realizada por el peticionario, quien las clasificó por su correspondiente subpartida arancelaria.

Para esta etapa de la investigación no se ha obtenido nueva información relativa al valor normal y los precios de exportación de los textiles de la línea tejidos sintéticos fabricados en la República Popular China y tampoco ninguna de las partes interesadas ha aportado información adicional sobre los precios de venta en el mercado local o para exportación del producto objeto de investigación, ni en la República Popular China ni en México.

De acuerdo con lo anterior, la fuente de información para el cálculo del valor normal del Grupo Línea Hogar para la etapa pre liminar de la investigación continúa siendo las facturas de venta de la cadena de tiendas “Telas Junco S.A.” y “Liverpool”, utilizadas en la apertura de la investigación. Sin embargo, la Subdirección de Prácticas Comerciales consideró necesario realizar cálculos del margen de dumping de manera independiente para las dos variedades de productos que integran la línea hogar (ropa de cama y ropa de mesa). Teniendo en cuenta que los precios de exportación de la República Popular China a Colombia de los dos tipos de productos registran diferencias significativas, por lo cual una evaluación agregada podría distorsionar cálculos y análisis que de ellos se derivan.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 991 de 1998, así como en el documento “Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping” emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual *“...el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación”*, debe analizarse la información que cubra todo el período del dumping, es decir no sólo el mes de diciembre de 2005 (fecha que aparece en la factura de venta de “Telas Junco” y “Liverpool”) sino los 12 meses comprendidos entre julio de 2005 y junio de 2006.

En este sentido y bajo el principio de mejor información disponible, se tomó el precio de venta de diciembre de 2005 expresado en pesos mexicanos, para las subpartidas arancelarias por las cuales se clasifican los productos de la línea hogar (tanto ropa de cama, como ropa de mesa) objeto de investigación (*de estos cálculos se excluyeron los precios contenidos en las facturas de venta que registran niveles excesivamente altos respecto a las demás cotizaciones*), y que incluyen los ajustes por concepto de IVA y margen de comercialización realizados para la apertura de la investigación. Con base en estos precios ajustados, se procedió a estimar el valor normal de cada uno de los meses restantes comprendidos dentro del período del dumping, a partir de la variación mensual del índice de precios al consumidor reportado por el Banco Central de México.



Posteriormente, el precio obtenido fue convertido a dólares de los Estados Unidos, a partir del tipo de cambio mensual reportado por el Banco de México para el período julio de 2005 a junio de 2006, a fin de obtener un valor normal del producto investigado, expresado en dólares.

Por su parte, las cifras sobre precios de exportación de la República Popular China a nivel FOB/unidad, fueron obtenidas de la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, para el período comprendido entre julio de 2005 y junio de 2006. En esta etapa de la investigación no fue posible realizar ajustes al precio de exportación FOB ya que no se cuenta con información sobre el valor de costos y gastos internos en la República Popular China.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, se encontró preliminarmente que el precio de exportación de las importaciones originarias de la República Popular China de ropa de cama es de US\$0.79/unidad, mientras que el valor normal para los mismos productos se sitúa en US\$2.12/unidad. La diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, lleva a determinar un margen de dumping absoluto preliminar de US\$1.34, equivalente a un margen relativo de 169.23%.

Para el caso de los productos de la línea ropa de mesa, se encontró un precio de exportación equivalente a US\$0.08/unidad y un valor normal de US\$2.25/unidad. La diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, lleva a determinar un margen de dumping absoluto preliminar de US\$2.17, equivalente a un margen relativo de 2765.98%.

En consecuencia se concluye que existe evidencia preliminar de la práctica de dumping en las importaciones originarias de la República Popular China de productos de la línea hogar clasificadas por las subpartidas arancelarias 63.02.22.00.00; 63.02.32.00.00; 63.02.51.00.00 y 63.02.53.00.00.

### **Evolución del mercado colombiano de los productos de la Línea Hogar**

Entre los años 2003 y 2005 se observa que el mercado colombiano de la línea hogar presenta un comportamiento estacional creciente, con ciclos recesivos en los primeros semestres de cada año y expansivos en los segundos, sin embargo, en el primer semestre de 2006 esta tendencia es interrumpida, y el mercado se expande alcanzado el nivel más alto de todo el período de análisis.

Específicamente durante el período de análisis del dumping, que coincide con la aplicación de medidas correctivas al comercio originario de China, el mercado crece 19.2% (segundo semestre de 2005) y 29.4%, explicado en el primer caso, por el incremento de las importaciones originarias de los demás países distintos de China y de las ventas totales nacionales, mientras que en el período enero-junio de 2006, la expansión de la demanda obedece tanto al crecimiento en las ventas nacionales, como a las mayores importaciones, incluidas las originarias de China.

Se observa que como consecuencia de la adopción de las medidas de salvaguardia contra las importaciones de la línea hogar originarias de China en



agosto de 2005, se frenó el avance exportador de dichos productos y su participación dentro del mercado nacional. En efecto, antes de la adopción de las medidas de salvaguardia provisional, la participación de mercado de China era creciente, ya que de registrar un porcentaje de representatividad cercano al 20% en enero-junio de 2003, para el primer semestre de 2005 alcanzó un porcentaje superior al 40%; mientras que en el segundo semestre de 2005, cuando entra en vigencia la salvaguardia provisional adoptada por el Gobierno Nacional, la participación de los productos chinos dentro de la demanda nacional desciende y registra un porcentaje cercano al 15%.

Sin embargo, en el primer semestre de 2006 a pesar de la vigencia de medidas correctivas al comercio de los productos chinos, su participación de mercado nuevamente se incrementa a niveles cercanos al 40%, explicado por el crecimiento del volumen importado desde ese país.

Por su parte, los demás países proveedores del producto objeto de investigación, muestran una participación creciente, ya que en el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006, ganaron 12.77 y 4.48 puntos porcentuales de representatividad, respectivamente.

Se observa además que entre el primer semestre de 2003 y enero-junio de 2005 los petitionarios venían siendo desplazados del mercado, toda vez que sus porcentajes de participación pasaron de tasas porcentajes cercanas al 40% a niveles de 30%, durante ese período. En el segundo semestre de 2005, las ventas netas de los solicitantes ganan 4.77 puntos porcentuales y logran capturar más del 30% del mercado nacional de la línea hogar, explicado por el repunte de su volumen de ventas equivalente a 37.1%, lo cual coincide con la adopción de las salvaguardias provisionales a las importaciones originarias de China.

No obstante, en el primer semestre de 2006 aunque las ventas netas continúan creciendo (19.4%), su participación dentro del CNA cae a un nivel cercano al 20%, el nivel más bajo de todo el período de análisis, lo que se explica por las mayores importaciones realizadas desde China y desde los demás países proveedores.

#### **Análisis preliminar de daño importante**

Importaciones: Las importaciones de las subpartidas arancelarias correspondientes al grupo de línea hogar originarias de la República Popular China durante el período comprendido entre el primer semestre de 2003 y primero de 2005, registran crecimiento continuo en su volumen. Adicionalmente, su participación promedio en el mercado de los importados durante el mismo período fue alrededor de 77,64. En el segundo de 2005 y primero de 2006, se impusieron medidas de salvaguardia y cuotas de importación y como consecuencia las importaciones investigadas se redujeron en el segundo de 2005, mientras en el primer período de 2006 crecen.

En particular, como resultado de la adopción de medidas de salvaguardia provisional y contingentes de importación al comercio de productos originarios de la República Popular China impuestos por el Gobierno Nacional, durante el





período de análisis del dumping, el volumen importado desde ese país ha descendido 47.34% en el segundo semestre de 2005 y luego en enero-junio de 2006 crece y obtiene una participación en el mercado de los importados de 27.49% y recupera su condición de proveedor líder.

A diferencia del comportamiento decreciente en el volumen de las importaciones originarias de la República Popular China, las procedentes de los demás proveedores presentaron tendencia creciente en el segundo semestre de 2005 (171.93%), que continúa en el primer semestre de 2006 al aumentar 92.38%.

Los precios FOB de las importaciones originarias de la República Popular China siempre están ubicados en niveles inferiores al del resto de proveedores internacionales. En efecto, en el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006, la cotización de los productos originarios de la República Popular China se ubica 40.24% y 97% por debajo del precio de los demás países.

Finalmente, al perder vigencia las restricciones al comercio mencionadas anteriormente, es posible esperar que se revierta la tendencia decreciente en el volumen importado de los dos últimos semestres y retorne el crecimiento acelerado que traían las importaciones investigadas, debido a la diferencia sustancial del precio de estos productos en comparación con el de los demás proveedores internacionales.

Respecto al desempeño de las variables económicas y financieras a nivel anual y semestral, correspondiente a la línea de producción de línea hogar, se encontró daño importante en el inventario final, el empleo directo, precio real implícito, volumen de ventas sobre el consumo nacional aparente e importaciones investigadas sobre el consumo nacional aparente.

**Inventario final:** El inventario final de producto terminado de la línea hogar presentó un nivel similar en los cuatro primeros semestres analizados. Sin embargo, en el primer semestre de 2005, se presentó una importante acumulación que se mantuvo en niveles similares para el segundo de 2005 y primero de 2006, a pesar de estar vigente una medida de salvaguardia y unas cuotas a las importaciones originarias de la República Popular China. De acuerdo con los análisis realizados, se observó acumulación en todos los períodos analizados y por ello se encontró daño importante en el desempeño de esta variable.

**Empleo directo:** El empleo directo de la rama de producción nacional de la línea hogar presenta descenso constante entre el primer semestre de 2003 y el primero de 2005, lo cual se hace evidente también en el segundo de 2005 y primero de 2006, a pesar de estar vigentes las medidas de salvaguardia. De acuerdo con los análisis efectuados, en los primeros y segundos semestres de 2003, 2004, 2005, 2006 y en el 2005 con respecto a 2004, se presentó reducción del empleo directo y por ello se encontró daño importante en el desempeño de esta variable.

**Precio Real Implícito:** El precio real unitario de la línea hogar presenta comportamiento irregular entre el primer semestre de 2003 hasta el primero de



2005. Luego, inicia una muy importante baja de precios en el segundo de 2005 y registra una leve recuperación en el primero de 2006, lo cual coincide con la vigencia de la medida de salvaguardia y el establecimiento del contingente de importaciones originarias de la República Popular China. De acuerdo con los análisis efectuados, el precio real se redujo en los primeros y segundos semestres entre sí y también en los años y por ello se encontró daño importante en el desempeño de esta variable.

**Volumen de ventas sobre el consumo nacional aparente:** La participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente, de la línea hogar mostró un comportamiento decreciente entre el primer semestre de 2003 y el primero de 2006. En el segundo semestre de 2005 se presentó un repunte particular en esta relación, seguida de una importante reducción que la ubicó en el nivel más bajo de todos los semestres analizados. Teniendo en cuenta que la participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente se redujo, especialmente en el primer semestre de 2006 y en 2005, con la consiguiente pérdida de mercado para la rama de producción nacional, se encontró daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Importaciones investigadas sobre el consumo nacional aparente:** La participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción de la línea hogar, registró comportamiento creciente entre el primer semestre de 2003 y el primero de 2006. De esta tendencia se excluye el comportamiento registrado en el segundo semestre de 2005 cuando se presentó una reducción notoria que se neutralizó en el primero de 2006, período en el cual se observa un gran impacto de las importaciones investigadas en la producción nacional. Teniendo en cuenta que la participación de las importaciones investigadas de la línea hogar, con respecto al volumen de producción aumentó, especialmente en el primer semestre de 2006 y aún en presencia de medidas de salvaguardia y cuotas de importación, se encontró daño importante en el comportamiento de esta variable.

Del análisis total empresa, en el año 2005 se observó que Fabricato Tejicóndor y Coltejer S.A. presentan descenso en variables tales como ingresos por ventas, utilidad bruta explicable por la disminución de los ingresos, utilidad operacional, razón de liquidez, nivel de endeudamiento y de apalancamiento.

### **Relación Causal**

En el análisis realizado para la determinación preliminar de la práctica del dumping se encontraron evidencias de dumping en las importaciones del Grupo de la línea hogar originarias de la República Popular China, en un monto de 169.23% para la ropa de cama y de 2765.98% para la ropa de mesa.

Se observó además que cuando entraron en vigencia las medidas correctivas a los productos originarios de la República Popular China, las importaciones de la línea hogar realizadas desde ese país registraron descenso (47.34% en julio-diciembre de 2005). No obstante, en el primer semestre de 2006 dichas importaciones se incrementan 27.5% y alcanzan el volumen más alto de todo el



período de análisis, aún en presencia de salvaguardias provisionales y medidas cuantitativas.

Se destaca además, que en el segundo semestre de 2005 cuando disminuyó el volumen de importaciones originario de la República Popular China, su precio FOB registró un incremento de 23%, lo cual permitió que la brecha entre dichos precios y las cotizaciones de los demás proveedores se redujera a un nivel de 40.2%. No obstante, en enero-junio de 2006 el precio FOB de dichas importaciones cayó 87% y se situó en US\$0.08/unidad, precio significativamente más bajo que el promedio registrado en los semestres anteriores (US\$0.55/unidad).

Por su parte, la demanda nacional de productos de la línea hogar ha registrado crecimiento permanente durante el período de análisis. En ese contexto, la participación de mercado de la República Popular China ha sido creciente, excepto en el segundo semestre de 2005. Por el contrario, el productor local ha ido perdiendo presencia en el mercado y sólo logró recuperar 4.77 puntos de participación en el segundo semestre de 2005.

Complementariamente, es importante notar que en el segundo semestre de 2005, la caída en las importaciones y su menor participación dentro de la producción y el consumo permitieron que se registrara recuperación en el desempeño de algunos indicadores como volumen de producción, ventas nacionales, uso de la capacidad instalada, empleo directo y salarios mensuales; sin embargo, en el primer semestre de 2006 cuando las importaciones originarias de la República Popular China registran crecimiento, se observa una nueva caída de la producción, la utilización de la capacidad instalada y el empleo.

Así mismo, se evidencia una continua depresión del precio real, el cual en el segundo semestre de 2005 alcanza su valor más bajo. No obstante, esta caída permanente en los precios, los márgenes de utilidad bruta y operacional no reportan daño ni en el análisis de primeros semestres ni en el de segundos, debido al incremento en el volumen de ventas. Cabe señalar que esta caída en los precios de venta del producto local, ocurre en momentos en los cuales la cotización de los productos originarios de la República Popular China cae a un nivel atípicamente bajo.

En este sentido, puede afirmarse que existe un nexo causal entre el comportamiento de las importaciones investigadas y el desempeño de indicadores de la rama de producción nacional, como empleo, precio real, participación de mercado e importaciones investigadas sobre CNA, toda vez que cuando los productos chinos ingresaron masivamente al país a precios sustancialmente bajos (segundo semestre de 2005 y primero de 2006), las variables mencionadas registraron evidencia de daño importante.

De otra parte, se observó acumulación de inventarios finales durante el período de análisis, aún en momentos de incrementos de las ventas nacionales. Lo anterior, puede ser explicado por el continuo descenso de exportaciones observado desde 2003, que no logra ser compensado con las ventas destinadas al mercado interno. En este sentido, la acumulación de inventarios finales



encontrada, no puede atribuirse al comportamiento de las importaciones originarias de la República Popular China.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que si bien las salvaguardias adoptadas le permitieron al productor local recuperar parte del mercado que había perdido en el año 2004 y mejorar algunos de sus indicadores económicos y financieros, el nuevo crecimiento de las importaciones originarias de la República Popular China y sus bajos precios, aún en presencia de medidas correctivas al comercio de ese país, trajo como consecuencia la repetición del daño importante encontrado antes de la adopción de las medidas mencionadas.

Esta situación, permite prever que la expiración el pasado mes de junio de las medidas cuantitativas impuestas en marzo del presente año a los productos chinos, llevará a un aumento inminente del volumen importado, como ya ocurrió en el pasado, de manera que podría acentuarse la situación desfavorable de la rama de producción nacional, lo cual constituye una seria amenaza para la permanencia de la industria local en el mercado colombiano y en consecuencia se hace necesario imponer derechos antidumping preliminares a las importaciones de la línea hogar, originarias de la República Popular China.

#### **Evaluación del mérito para la determinación de derechos preliminares**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 991 de 1998 únicamente para impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación se podrán aplicar derechos provisionales si se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación y se ha determinado que estas importaciones causan daño a la rama de producción nacional.

En este sentido, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior encontró preliminarmente evidencias de la práctica desleal del dumping en los precios de las importaciones de productos del Grupo Línea Hogar, originarias de la República Popular China, clasificados por las subpartidas arancelarias 63.02.22.00.00; 63.02.32.00.00; 63.02.51.00.00 y 63.02.53.00.00, y encontró además que las importaciones investigadas han causado daño importante en la rama de producción nacional, a pesar de la aplicación de salvaguardias y de medidas cuantitativas a las importaciones de la República Popular China.

En efecto, como resultado de las medidas mencionadas, las importaciones de ese origen han presentado tendencia decreciente y menores tasas de participación con respecto al mercado y la producción, lo cual permitió que la industria nacional mejorara el desempeño de algunos de sus indicadores. No obstante, esta recuperación del último año no ha sido suficiente para contrarrestar el impacto negativo que en el pasado causó el ingreso masivo de productos chinos a precios sustancialmente bajos.

Del mismo modo se encontró una seria amenaza de daño importante para la industria nacional del Grupo Línea Hogar, a partir del análisis de su desempeño en



un contexto de vigencia de salvaguardias provisionales y medidas cuantitativas y en ausencia de las mismas, que permiten prever que frente a la reciente expiración de las medidas mencionadas impuestas a las importaciones originarias de China, es inminente un nuevo incremento de dichas importaciones, las cuales ingresarían al país a precios de dumping, lo cual revertiría la mejora observada en el desempeño de la actividad industrial objeto de análisis y podría repetirse el daño evidenciado antes de la imposición de salvaguardias provisionales.

La existencia de evidencias preliminares de la práctica del dumping, daño importante y relación causal, permite concluir que según lo establecido en el artículo 49 del Decreto 991 de 1998, se justifica continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0170 de 2006, con imposición de derechos antidumping, a las importaciones del Grupo Línea Hogar, originarias de la República Popular China clasificadas por las subpartidas arancelarias mencionadas.

El derecho antidumping preliminar debe adoptar la forma de un precio base equivalente al margen absoluto de dumping de US\$1.34/unidad, en el caso de las subpartidas 63.02.22.00.00 y 63.02.32.00.00 (ropa de cama) y a US\$2.17/unidad, para las subpartidas 63.02.51.00.00 y 63.02.53.00.00, originarias de la República Popular China.

## **2.7 Evaluación técnica preliminar en las importaciones originarias de la República Popular China – Grupo Algodones**

Los análisis técnicos del Grupo Algodones se refieren únicamente a las importaciones originarias de la República Popular China.

### **Determinación preliminar de la existencia de dumping**

Para la apertura de la investigación la información relativa al valor normal disponible correspondía a facturas de venta y precios de exportación suministrados por la Cámara Nacional de la Industria Textil (Canaintex). La Subdirección de Prácticas Comerciales adoptó la metodología establecida en el artículo 10 del Decreto 991 de 1998 donde se señala que en casos en los que en el país investigado no prevalezcan condiciones de mercado, el valor normal podrá obtenerse con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado, para su consumo interno, o en su defecto para su exportación, o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora. (Subrayado propio)

Así, la Subdirección de Prácticas Comerciales tomó las cifras sobre precios de exportación de los productos mexicanos fuente Canaintex, que incluyen un número más completo de productos que los relacionados en las facturas de venta. Estos precios de exportación están acumulados al 31 de diciembre de 2005, período que está incluido dentro del lapso necesario para evaluar si existen indicios de la práctica del dumping en las importaciones del grupo algodones, originarias de la República Popular China.





A partir de los datos obtenidos de Canaintex, la Subdirección de Prácticas Comerciales calculó precios unitarios a nivel FOB/M2, para las subpartidas arancelarias que integran el grupo algodones y posteriormente realizó un promedio ponderado entre las diferentes cotizaciones para obtener un precio promedio ponderado unitario del total del grupo.

Para esta etapa de la investigación no se ha obtenido nueva información relativa al valor normal y los precios de exportación de los textiles de la línea algodones fabricados en la República Popular China y tampoco ninguna de las partes interesadas ha aportado información adicional sobre los precios de venta en el mercado local o para exportación del producto objeto de investigación, ni en la República Popular China, ni en México.

De acuerdo con lo anterior, en la presente etapa preliminar de la investigación la fuente de información para el cálculo del valor normal de la línea algodones continúa siendo los datos de Canaintex, utilizados en la apertura de la investigación.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 991 de 1998, así como en el documento “Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping” emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual “...el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación”, debe analizarse información que cubra todo el período del dumping, es decir no sólo hasta diciembre de 2005 (fecha que aparece en los datos de Canaintex) sino los 12 meses comprendidos entre julio de 2005 y junio de 2006.

En este sentido y bajo el principio de mejor información disponible, se tomó el precio de exportación a diciembre de 2005 expresado en dólares FOB de los Estados Unidos, para las subpartidas que conforman el grupo algodones. Con base en este precio, se procedió a estimar el valor normal de cada uno de los meses restantes comprendidos dentro del período del dumping, a partir de la variación mensual del precio de exportación de México a Estados Unidos (principal socio comercial de ese país) correspondiente a telas de la línea algodones, fuente United States International Trade Commission (USITC).

Por su parte, las cifras sobre precios de exportación de la República Popular China a nivel FOB / M2, fueron obtenidas de la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, para el período comprendido entre julio de 2005 y junio de 2006.

Para encontrar el precio de exportación FOB de la categoría de algodones de la República Popular China a Colombia, también se procedió a realizar un promedio ponderado entre las cotizaciones registradas por las subpartidas arancelarias que conforman dicho grupo de productos.



Para este caso, la comparación entre el valor normal y el precio de exportación se realiza en el mismo nivel de comercialización (FOB), por lo cual en esta etapa de la investigación no se realizarán ajustes a dichos precios.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, se encontró el precio de exportación de las importaciones originarias de China, de algodones es de US\$0.91/M2, mientras que el valor normal para los mismos productos se sitúa en US\$1.48/M2. La diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, lleva a determinar un margen de dumping absoluto inicial de US\$0.58/M2, equivalente a un margen relativo de 63.78%.

En consecuencia se concluye que existe evidencia preliminar de la práctica de dumping en las importaciones de algodones originarias de China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 52.08.12.00.00; 52.08.22.00.00; 52.08.23.00.00; 52.08.32.00.00; 52.08.33.00.00; 52.08.39.00.00; 52.08.52.00.00; 52.09.21.00.00; 52.09.22.00.00; 52.09.31.00.00; 52.09.32.00.00; 52.09.51.00.00; 52.11.31.00.00; 52.11.32.00.00; 52.11.52.00.00 y 52.11.59.00.00.

#### **Evolución del mercado colombiano del Grupo Algodones**

Entre el primer semestre de 2003 y el mismo período de 2006 se observa que el mercado colombiano de algodones presenta un comportamiento estacional, con ciclos recesivos en los primeros semestres de cada año y expansivos en los segundos. Además la tendencia de la demanda nacional es creciente durante todo el período de análisis, excepto en el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006 cuando el CNA se contrae 1.9 y 4.2%, respectivamente, lo cual coincide con la adopción de salvaguardias provisionales y medidas cuantitativas a las importaciones de algodones originarias de China.

A nivel anual se observa crecimiento de la demanda tanto en 2004 (14.7%) como en 2005 (3.6%), aunque en este último año, el ritmo de incremento del mercado se desacelera. En particular, cabe señalar que como consecuencia de la adopción de las medidas de salvaguardia contra las importaciones de algodones originarias de China, se ha frenado el avance exportador de dichos productos y su participación dentro del mercado nacional. En efecto, se observa que antes de la adopción de las medidas de salvaguardia provisional, la participación de mercado de China era creciente, ya que de registrar un porcentaje de representatividad cercano al 5% en enero-junio de 2003, para el segundo semestre de 2004 alcanzó un porcentaje superior al 10%.

Sin embargo, en el segundo semestre de 2005, cuando entra en vigencia la salvaguardia provisional adoptada por el Gobierno Nacional, la participación de los productos chinos dentro de la demanda nacional desciende. De igual manera, en el primer semestre de 2006, la participación de China dentro del mercado nacional continúa descendiendo y se sitúa en un nivel inferior al 1%.

Los demás países proveedores del producto objeto de investigación, han mostrado una participación irregular, ya que en el segundo semestre de 2004 y el primero de 2005, perdieron 3.21 y 2.55 puntos porcentuales de participación,



respectivamente, mientras que en el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006 recuperaron 1.78 y 10.86 puntos de representatividad, explicado por el incremento en el volumen de importaciones originarias de Corea del Sur, Indonesia, Brasil y Perú.

En cuanto a la participación de los peticionarios, se observa que en el primer semestre de 2004, fueron desplazados del mercado y perdieron 10.79 puntos porcentuales de representatividad y de hecho, de una participación cercana al 80% en el primer semestre de 2003, las ventas locales pasaron a cerca del 70% en julio-diciembre de 2004. En el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006, se observan ligeras recuperaciones inferiores a 2 puntos porcentuales.

#### **Análisis preliminar de daño importante**

**Importaciones:** Las importaciones de las subpartidas arancelarias correspondientes al grupo de algodones originarias de China durante el período comprendido entre el primer semestre de 2003 y primero de 2005 registran crecimiento continuo en su volumen. Adicionalmente, su participación promedio en el mercado de los importados durante el mismo período fue alrededor de 59,20%. En el segundo de 2005 y primero de 2006, se impusieron medidas de salvaguardia y cuotas de importación y como consecuencia se redujeron tanto en el segundo semestre de 2005 como en el primero de 2006 las importaciones investigadas.

En particular, como resultado de la adopción de medidas de salvaguardia provisional y contingentes de importación al comercio de productos originarios de China impuestos por el Gobierno Nacional, durante el período de análisis del dumping, el volumen importado desde ese país ha descendido 27.54% en el segundo semestre de 2005 y 96.89% en enero-junio de 2006, perdiendo su condición de proveedor líder del mercado de los importados.

A diferencia del comportamiento decreciente en el volumen de las importaciones originarias de China, las procedentes de los demás países presentaron tendencia creciente en el segundo semestre de 2005 (18.58%) y en el primer semestre de 2006 (206.29%).

Los precios FOB de las importaciones originarias de China están ubicados en niveles inferiores al del resto de proveedores internacionales. En efecto, en el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006, la cotización de los productos originarios de China se ubica 17 y 24% por debajo del precio de los demás países.

Finalmente, al perder vigencia las restricciones al comercio mencionadas anteriormente, es posible esperar que se revierta la tendencia decreciente en el volumen importado de los dos últimos semestres y retorne el crecimiento acelerado que traían las importaciones investigadas, debido a la diferencia sustancial del precio de estos productos en comparación con el de los demás proveedores internacionales.

Respecto al desempeño de las variables económicas y financieras a nivel anual y semestral, correspondiente a la línea de producción de algodones, se encontró daño importante en volumen de producción, productividad, salarios reales, precio



real implícito, en el valor de los inventarios finales, en los ingresos por ventas y en la utilidad bruta y operacional. Así mismo, al analizar la variable correspondiente al volumen del inventario final de producto terminado no se encuentra acumulación física, por tanto el daño en los valores en pesos, podría atribuirse al sistema de valoración empleado para la línea de producción investigada.

**Volumen de Producción:** Aunque la actividad productiva y de ventas de esta rama de producción nacional presenta comportamiento estacional, se observó que en general hay incremento en el volumen de producción, entre el primer semestre de 2003 y el segundo de 2004. Sin embargo, en el primer semestre de 2005, se presentó una importante reducción del volumen de producción seguido de una recuperación en el segundo de 2005 y una baja en el primero de 2006, a pesar de estar vigentes una medida de salvaguardia y unas cuotas a las importaciones originarias de la República Popular China. De acuerdo con los análisis realizados, especialmente en el primer semestre de 2006, se encontró daño importante en el desempeño de esta variable.

**Productividad:** La productividad presenta descenso constante en todos los semestres desde el primero de 2003 hasta el primero de 2006, excepto por el crecimiento registrado en el segundo de 2004. En el comportamiento de la productividad, se destaca el crecimiento del empleo directo en todos los semestres, salvo una reducción en el segundo de 2004 que influyó en el incremento de la productividad en este semestre. De acuerdo con los análisis efectuados, especialmente en el primer semestre de 2006, se encontró daño importante en el desempeño de esta variable.

**Salarios reales:** El salario real mensual muestra incremento constante entre el primer semestre de 2003 y el primero de 2005 y luego presenta reducción en el segundo de 2005 y una pequeña recuperación en el primero de 2006. De acuerdo con los análisis anteriores, especialmente en el primer semestre de 2006, se encontró daño importante en el desempeño de esta variable.

**Precio real implícito:** El precio real, por metro cuadrado de algodón, presenta un comportamiento irregular en todos los semestres analizados, pero se destaca el notable crecimiento del segundo semestre de 2005 el cual fue anulado por la reducción presentada en el primer período de 2006, que coincide con la vigencia de la medida de salvaguardia y el establecimiento del contingente de importaciones originarias de la República Popular China.

Del análisis del estado de resultados de la línea de producción del grupo de algodones se pudo establecer que hay indicio de daño en los ingresos por ventas así como en los niveles de utilidad bruta y operacional.

El valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción del grupo algodones, presentó incremento durante todo el período analizado, con excepción del segundo semestre de 2004, primero de 2005 y primero de 2006, de igual manera el comportamiento anual muestra incrementos continuos para los años 2004 y 2005. De acuerdo con lo anterior, se encontró indicio de daño importante en el valor de los inventarios finales de producto



terminado del grupo algodones. Sin embargo, al analizar el volumen del inventario final de producto terminado no se encuentra acumulación física, por tanto el daño en los valores en pesos, podría atribuirse al sistema de valoración empleado para la línea de producción investigada.

Del análisis total empresa, en el año 2005 Fabricato Tejicóndor y Coltejer S.A. presentan descenso en variables tales como ingresos por ventas, utilidad bruta explicable por la disminución de los ingresos, utilidad operacional, razón de liquidez, nivel de endeudamiento y de apalancamiento.

### **Relación Causal**

En el análisis realizado para la determinación preliminar de la práctica del dumping se encontraron evidencias de dumping en las importaciones del grupo de algodones originarias de la República Popular China en un monto de 63.78%.

Se observó además que como consecuencia de las salvaguardias provisionales y medidas cuantitativas aplicadas al comercio de productos originarios de la República Popular China, las importaciones de algodones realizadas desde ese país se redujeron 27.5% en el segundo semestre de 2005 y 96.9% durante el primero de 2006. En esos mismos semestres los precios FOB de exportación de los algodones chinos se incrementaron 3 y 6.5%, respectivamente, sin embargo la brecha respecto a las cotizaciones de los demás proveedores se mantuvo en niveles superiores al 17%.

Así mismo, la caída en el volumen de importaciones originarias de la República Popular China, tuvo como consecuencia un menor nivel de importaciones totales, a pesar del crecimiento registrado por las exportaciones de los productos originarios de otros países proveedores (178.5% en enero-junio de 2006).

Los menores niveles registrados por las importaciones investigadas, también generaron contracción de la demanda nacional de algodones, la cual se redujo 1.9% en julio – diciembre de 2005 y 4.2% en el primer semestre de 2006. En ese contexto, la cuota de mercado de la República Popular China que hasta el segundo semestre de 2004 se incrementó permanentemente, a partir de la adopción de las medidas correctivas a ese país, se redujo hasta llegar a niveles inferiores al 1% en el primer semestre de 2006, al tiempo que la representatividad de los demás países proveedores se incrementó hasta llegar a un nivel superior al 15%.

Complementariamente, es importante anotar que aún en momentos en los que se han aplicado medidas correctivas al comercio originario de la República Popular China, el volumen de producción registra contracción (11.73% en el segundo semestre de 2005). Sin embargo, este desempeño negativo está asociado principalmente al comportamiento de las exportaciones que en ese mismo semestre descendieron 46.88%, al tiempo que las ventas nacionales se incrementaban 16%.

En el primer semestre de 2006, la producción se recupera 4.19%, las exportaciones crecen 19.83% y las ventas nacionales caen 2.07%, lo que





evidencia que el desempeño de la producción está vinculado en mayor medida con las fluctuaciones de las exportaciones y no con la evolución de las ventas nacionales. De hecho, los datos sobre producción orientada exclusivamente al mercado interno revelan que durante todo el período de análisis este indicador se ha incrementado, excepto en el segundo semestre de 2005, cuando registró una leve caída (0.19%), por lo cual no es posible atribuir al comportamiento de las importaciones originarias de la República Popular China, el daño importante encontrado en este indicador.

Así mismo, la productividad registra evidencia de daño importante en presencia de las medidas correctivas aplicadas a las importaciones originarias de la República Popular China, que puede ser explicado por los incrementos en el número de empleados vinculados a la línea de algodones (21% en el segundo semestre de 2005 y 11.22% en el primero de 2006), que no lograron ser compensados con un mayor dinamismo de la producción (-3.67% en el segundo semestre de 2005 y 4.19% en el primero de 2006). En este caso, tampoco puede atribuirse el daño importante encontrado en la productividad, al desempeño de las importaciones investigadas.

De igual manera, se observa que los salarios reales registraron deterioro en los dos últimos semestres analizados, en momentos de incremento en el número de empleados y caída de las importaciones investigadas, por lo cual no es claro que el desempeño negativo de esa variable pueda asociarse a la evolución de las importaciones originarias de la República Popular China.

El precio real implícito registró descenso en el segundo semestre de 2004 (5.08%) y en el primero de 2005 (6.19%), sin embargo, durante la aplicación de las medidas correctivas al comercio originario de la República Popular China, la rama de producción nacional incrementó sus precios de venta en 11.71%, mientras que en el primer semestre de 2006 mostró una ligera caída menor al 1%. En este caso, la recuperación en el precio de venta puede estar asociada al incremento de la cotización de los productos chinos (2.88% y 6.56% en el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006, respectivamente).

No obstante, no es claro el grado de incidencia de la disminución del precio real, en el comportamiento de los márgenes de utilidad bruta y operacional, toda vez que durante el período en el cual se comprobó la práctica del dumping, estos indicadores crecieron debido al incremento en los volúmenes de ventas nacionales.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que aún antes de la adopción de las salvaguardias y medidas cuantitativas adoptadas, el productor local comenzó a recuperar parte del mercado que había perdido, sin embargo, la rama de producción nacional continuó registrando desempeño negativo en indicadores como producción, productividad, salarios y precios de venta, situación que guarda una mayor relación con el comportamiento de las exportaciones de la rama de producción nacional, que con las importaciones investigadas.



En consecuencia, se observó que la presencia de salvaguardias provisionales y medidas cuantitativas al comercio de productos originarios de ese país, llevó a una disminución del volumen de importaciones investigadas y a un incremento en sus precios de exportación, que se reflejó en una contracción de la demanda nacional de algodones.

En ese contexto de contracción del mercado, los productos chinos perdieron participación de mercado, al tiempo que los productores nacionales lograron incrementarla. Sin embargo, durante la vigencia de las medidas correctivas, la rama de producción nacional registró desempeño negativo en indicadores como producción, productividad, salarios y precios de venta, explicado principalmente por el descenso permanente que han registrado las exportaciones.

En ese sentido, se recomienda continuar con la investigación administrativa sin la imposición de derechos antidumping a las importaciones de algodones originarias de China, a fin de evaluar la incidencia sobre el desempeño de la rama de producción nacional, de la reciente expiración de las medidas correctivas aplicadas desde el segundo semestre de 2005.

## **2.8 Evaluación técnica preliminar en las importaciones originarias de la República Popular China – Grupo Cortinas**

Los análisis técnicos del Grupo Cortinas se refieren únicamente a las importaciones originarias de la República Popular China.

### **Determinación preliminar de la existencia de dumping**

Para la apertura de la investigación la información relativa al valor normal correspondía a facturas de venta de la cadena de tiendas “Telas Junco S.A.”, del producto investigado en el mercado interno de México. La factura aportada tiene fecha diciembre de 2005, período incluido dentro del lapso necesario para evaluar si existen indicios de la práctica del dumping en las importaciones de tejidos sintéticos originarias de la República Popular China.

El peticionario, clasificó por su correspondiente subpartida arancelaria las diferentes referencias de textiles incluidas en la factura de venta y convirtió precios de venta/metro lineal, a kilos, que es la unidad de medida utilizada en los análisis de importaciones, daño y relación causal.

Para esta etapa de la investigación no se ha obtenido nueva información relativa al valor normal y los precios de exportación de los textiles de la línea tejidos sintéticos fabricados en la República Popular China y tampoco ninguna de las partes interesadas ha aportado información adicional sobre los precios de venta en el mercado local o para exportación del producto objeto de investigación, ni en la República Popular China ni en México.

De acuerdo con lo anterior, la fuente de información para el cálculo del valor normal de cortinas para la etapa preliminar de la investigación continúan siendo las facturas de venta de la cadena de tiendas “Telas Junco S.A.”.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 991 de 1998, así como en el documento “Recomendación



relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping” emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual “...el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación”, debe analizarse información que cubra todo el período del dumping, es decir no sólo el mes de diciembre de 2005 (fecha que aparece en la factura de venta de “Telas Junco”) sino los 12 meses comprendidos entre julio de 2005 y junio de 2006.

En este sentido y bajo el principio de mejor información disponible, se tomó el precio de venta de diciembre de 2005 expresado en pesos mexicanos, para la subpartida arancelaria por la cual se clasifican las cortinas objeto de investigación, y que incluye los ajustes por concepto de IVA y margen de comercialización realizados para la apertura de la investigación. Con base en este precio ajustado, se procedió a estimar el valor normal de cada uno de los meses restantes comprendidos dentro del período del dumping, a partir de la variación mensual del índice de precios al consumidor reportado por el Banco Central de México.

Posteriormente, el precio obtenido fue convertido a dólares de los Estados Unidos, a partir del tipo de cambio mensual reportado por el Banco de México para el período julio de 2005 a junio de 2006, a fin de obtener un valor normal del producto investigado, expresado en dólares.

Por su parte, las cifras sobre precios de exportación de la República Popular China a nivel FOB/Kilo, fueron obtenidas de la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, para el período comprendido entre julio de 2005 y junio de 2006. En esta etapa de la investigación no fue posible realizar ajustes al precio de exportación FOB ya que no se cuenta con información sobre el valor de costos y gastos internos en China.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, se encontró preliminarmente que el precio de exportación de las importaciones de cortinas originarias de la República Popular China, es de US\$0.61/ KG, mientras que el valor normal para los mismos productos se sitúa en US\$2.93/ KG. La diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, lleva a determinar un margen de dumping absoluto preliminar de US\$2.31, equivalente a un margen relativo de 377.42%.

En consecuencia se concluye que existe evidencia preliminar de la práctica de dumping en las importaciones originarias de la República Popular China de cortinas clasificadas por la subpartida arancelaria 63.03.12.00.00.

### **Evolución del mercado colombiano del Grupo Cortinas**

Entre los años 2003 y 2004 se observa que el mercado colombiano de cortinas presenta un comportamiento estacional, con ciclos recesivos en los primeros semestres de cada año y expansivos en los segundos, sin embargo, en el primer



semestre de 2005, esta tendencia se interrumpe pues en ese período la demanda alcanza un nivel superior a la del semestre inmediatamente anterior.

Se observa además que durante el primer semestre de 2006 el CNA registra una contracción de 61.3%, que coincide con la vigencia de medidas correctivas al comercio de cortinas originario de China. En particular, cabe señalar que como consecuencia de la adopción de estas medidas, se ha frenado el avance exportador de dichos productos y su participación dentro del mercado nacional. En efecto, se observa que antes de la adopción de las medidas de salvaguardia provisional, la participación de mercado de China era creciente, ya que de registrar un porcentaje de representatividad superior al 20% en enero-junio de 2003, para el primer semestre de 2005 alcanzó un porcentaje superior al 70%.

Sin embargo, en el segundo semestre de 2005, cuando entra en vigencia la salvaguardia provisional adoptada por el Gobierno Nacional, la participación de los productos chinos dentro de la demanda nacional desciende y registra un porcentaje cercano al 30%. Así mismo, en el primer semestre de 2006 se mantiene la tendencia decreciente de los productos originarios de China, los cuáles registran una participación cercana al 2%.

Los demás países proveedores del producto objeto de investigación, han mostrado una participación creciente y en particular, en el segundo semestre de 2005 su representatividad se incrementa 49.20 puntos porcentuales.

En cuanto a la participación de los peticionarios, se observa que entre el primer semestre de 2003 y el mismo período de 2005 las ventas nacionales estaban siendo desplazadas del mercado, ya que su representatividad cayó 30.2 puntos porcentuales en ese período. Sin embargo, desde el segundo semestre de 2005 comenzaron a recuperar participación de mercado, de manera que para el primer semestre de 2006 alcanzaron un porcentaje superior al 40%, el más alto de todo el período de análisis. Cabe señalar que esta mayor participación de las ventas se relaciona con el mayor dinamismo de la actividad productiva nacional, ya que en el primer semestre de 2006, mientras la demanda cae 61%, las ventas nacionales se incrementan en 109.7%.

### **Análisis preliminar de daño importante**

**Importaciones:** Las importaciones de cortinas originarias de China durante el período comprendido entre el primer semestre de 2003 y primero de 2005 registran crecimiento continuo en su volumen. Adicionalmente, su participación promedio en el mercado de los importados durante el mismo período fue alrededor de 95,79%. En el segundo de 2005 y primero de 2006, se impusieron medidas de salvaguardia y cuotas de importación y como consecuencia se redujeron tanto en el segundo semestre de 2005 como en el primero 2006 las importaciones investigadas.

En particular, como resultado de estas medidas aplicadas, durante el período de análisis del dumping, el volumen importado desde la República Popular China ha descendido 41.79% en el segundo semestre de 2005 y 99.02% en enero-junio



de 2006, perdiendo la República Popular China su condición de proveedor líder del mercado de los importados.

A diferencia del comportamiento decreciente en el volumen de las importaciones originarias de China, las procedentes de los demás países presentaron tendencia creciente en el segundo semestre de 2005 (2450.05%) y luego en el primer semestre de 2006 descienden (45%).

Los precios FOB de las importaciones originarias de China están ubicados en niveles inferiores al del resto de proveedores internacionales. En efecto, en el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006, la cotización de los productos originarios de China se ubica 59.42% y 76.02% por debajo del precio de los demás países.

Finalmente, al perder vigencia las restricciones al comercio mencionadas anteriormente, es posible esperar que se revierta la tendencia decreciente en el volumen importado de los dos últimos semestres y retorne el crecimiento acelerado que traían las importaciones investigadas, debido a la diferencia sustancial del precio de estos productos en comparación con el de los demás proveedores internacionales.

Respecto al desempeño de las variables económicas y financieras a nivel anual y semestral, correspondiente a la línea de producción de línea de cortinas, se encontró indicio de daño importante en los siguientes indicadores: volumen de producción, volumen de ventas nacionales, uso de la capacidad instalada, empleo directo, margen de utilidad bruta y operacional.

**Volumen de producción:** Aunque la actividad productiva y de ventas de la rama de producción nacional de cortinas presenta comportamiento estacional, se observó que en general esta variable se redujo sustancialmente, entre el primer semestre de 2003 y el primero de 2005. En el segundo semestre de 2004 y primero de 2005, se presentó una recuperación en la actividad productiva, a la cual siguió una disminución de producción en el segundo de 2005 y un incremento en el primero de 2006, todo ello estando vigente una medida de salvaguardia y unas cuotas a las importaciones. De acuerdo con los análisis anteriores, el volumen de producción de cortinas presenta evidencia de daño importante en el desempeño de esta variable.

**Ventas Nacionales:** Las ventas nacionales de la rama de producción nacional tienen un comportamiento estacional, pero registraron un sobresaliente descenso entre el segundo semestre de 2003 y el primero de 2004. Además, entre este último semestre y el segundo de 2005, se nivelaron en un volumen bajo y en el primero de 2006 se presentó un importante repunte, el cual coincide con el establecimiento de una medida de salvaguardia y cuotas a las importaciones. Teniendo en cuenta, que el mayor volumen de ventas nacionales del primer semestre de 2006 fue insuficiente para contrarrestar el efecto negativo causado por la reducción de ventas del segundo semestre de 2005, período en el cual se presentó la práctica del dumping, se encontró evidencia de daño importante en el desempeño de esta variable.





**Uso de la capacidad instalada:** El uso de la capacidad instalada registró un comportamiento creciente entre el segundo semestre de 2003 y el segundo de 2004. En el primer semestre de 2005 se inicia una reducción notoria de este indicador que continúa hasta el primer semestre de 2006, aun en presencia de las medidas de salvaguardia y cuotas de importación.

Teniendo en cuenta que el promedio del porcentaje de uso de la capacidad instalada de la línea de cortinas se redujo durante el segundo semestre de 2005, en comparación con la utilización observada en los anteriores segundos semestres, lo mismo que la del total del año 2005 con respecto a 2004, se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Empleo Directo:** El empleo directo de la rama de producción nacional de la línea cortinas presenta descenso constante entre el primer semestre de 2003 y el primero de 2004, seguido de una recuperación en el segundo de 2004. En los tres semestres siguientes el empleo se mantuvo, estando vigentes la medida de salvaguardia y las cuotas de importación. De acuerdo con los análisis realizados, en los primeros y segundos semestres de 2003, 2004, 2005, 2006 y en el 2005 con respecto a 2004, se presentó reducción del empleo directo y por ello se encontró daño importante en el desempeño de esta variable.

**Margen de utilidad bruta:** El margen de utilidad bruta del primer semestre de 2006, período durante el cual se comprobó la práctica del dumping, cayó frente al promedio de los primeros semestres de 2003, 2004 y 2005. Al comparar el comportamiento del segundo semestre de 2005, período durante el cual se comprobó la práctica del dumping, contra el promedio de los segundos semestres de 2003 y 2004, este período registra incremento. A nivel anual, registra descenso en el año 2004 e incremento en el año 2005, que ubicó esta variable al segundo nivel más alto del período analizado. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Margen de utilidad operacional:** Se estableció que el primer semestre de 2006, período durante el cual se comprobó la práctica del dumping, se incrementó frente al promedio de los primeros semestres de 2003, 2004 y 2005. Al comparar el comportamiento del segundo semestre de 2005, período durante el cual se comprobó la práctica del dumping, contra el promedio de los segundos semestres de 2003 y 2004, estos períodos presentaron incremento. A nivel anual, se observó descenso en el año 2004 e incremento en el año 2005. Teniendo en cuenta la evaluación anterior se encontró daño importante en el comportamiento de esta variable.

Del análisis de estado de resultados de la línea de producción del grupo cortinas, se encontró indicio de daño en los niveles de utilidad bruta y operacional.

El análisis total de fabricantes de cortinas indica que en el año 2005, Protela S.A. incrementó sus ingresos por ventas y que el nivel de endeudamiento y de apalancamiento crecieron, ocasionando incremento en la participación de los acreedores dentro del financiamiento de la empresa.



En general durante el año 2005 el desempeño de Protela S.A. no fue bueno dado que tuvieron reducciones en los niveles de utilidad bruta y operacional, en el patrimonio y el monto de sus inversiones tanto temporales como permanentes fue inferior al del año 2004.

### **Relación causal**

En el análisis realizado para evaluar el mérito de la etapa preliminar de la investigación, se encontraron evidencias de la práctica del dumping en las importaciones de cortinas originarias de la República Popular China, en un monto de 377.42%.

Se observó además que como consecuencia de las salvaguardias provisionales y medidas cuantitativas al comercio de los productos chinos aplicadas por el Gobierno Nacional desde agosto de 2005, las importaciones originarias de ese país mostraron descenso (41.79% en el segundo semestre de 2005 y 99% en el primero de 2006), sin embargo, durante dicho período sus precios FOB se mantuvieron por debajo de las cotizaciones de los demás países (59.2% en el segundo semestre de 2005 y 76.04% en el primero de 2006).

La caída del volumen importado desde la República Popular China, se reflejó en una contracción de la demanda nacional de cortinas, específicamente en el primer semestre de 2006 cuando el CNA cayó 61.35%. En ese contexto, la tendencia creciente de la participación de mercado de la República Popular China que en el primer semestre de 2005 llegó a niveles cercanos al 80%, se contrarrestó a partir de la adopción de las medidas correctivas a los productos de ese país, los cuales en el primer semestre de 2006 registraron una cuota de mercado cercana al 2%.

Por el contrario, en los dos últimos semestres analizados, el productor local recuperó la participación de mercado que venía perdiendo con anterioridad a la adopción de las salvaguardias provisionales, y en el primer semestre de 2006 logró abastecer el más del 40% de la demanda total, el nivel más alto de todo el período de análisis.

Complementariamente se observó que el incremento de la cuota de mercado de los productores nacionales, permitió que algunos indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional que con anterioridad a la imposición de las medidas correctivas presentaron deterioro, se recuperarán.

En particular, se destaca que las ventas nacionales que venían registrando deterioro, inclusive en el segundo semestre de 2005, se recuperaron 109% en enero-junio de 2006, aunque aún no logran alcanzar los niveles del año 2003. Así mismo, en el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006, los ingresos por ventas comenzaron a recuperar la pérdida sufrida en 2004, aunque sin contrarrestarla por completo. Se observa además que durante la vigencia de las medidas correctivas al comercio originario de la República Popular China, los incrementos en ingresos por ventas, se reflejaron en incrementos de los márgenes de utilidad bruta y operacional, los cuáles en 2004 arrojaban pérdida.



Considerando que en momentos en los cuales las importaciones originarias de la República Popular China ingresaron al país en forma masiva, las ventas nacionales y los indicadores de rentabilidad registraron daño importante y que en los semestres en los cuales se adoptan medidas correctivas a los productos chinos, las ventas y los márgenes de utilidad se recuperan, puede afirmarse que existe un nexo causal entre el desempeño de las mencionadas variables y la evolución de las importaciones investigadas.

Por su parte, el volumen de producción que registró daño importante en el año 2004, continuó presentando deterioro aun en presencia de las medidas correctivas (42.11% en el segundo semestre de 2005 y 11.46% en enero-junio de 2006). Este hecho, se explica principalmente por el menor nivel de exportaciones registrado en dichos semestres (54.93% y 61.51%, respectivamente), ya que las ventas nacionales sólo mostraron descenso en el segundo semestre de 2005 (18.56%).

Es claro el grado de incidencia de la disminución del precio del producto originario de la República Popular China, en el comportamiento decreciente de los márgenes de utilidad bruta y operacional, toda vez que durante el período en el cual se comprobó la práctica del dumping, estos indicadores cayeron.

Así mismo, se observa que en el primer semestre de 2006 el inventario final, la utilización de la capacidad instalada, y el empleo directo registran deterioro, lo cual también puede atribuirse principalmente al desempeño de las exportaciones. En este sentido, el daño importante encontrado en el volumen de producción, la utilización de la capacidad instalada y el empleo directo, no puede atribuirse a las importaciones originarias de la República Popular China.

En consecuencia, se observó además que si bien el desempeño negativo observado en el primer semestre de 2006 en algunos indicadores vinculados con la operación de producción, está vinculado al descenso de las exportaciones, es evidente que la contracción en las importaciones investigadas producto de las medidas impuestas por el Gobierno Nacional desde el segundo semestre de 2005, le permitieron al productor local mejorar sus niveles de ventas y de rentabilidad, que en el 2004 llegaron a registrar pérdida, lo cual muestra la existencia de relación de causalidad entre las importaciones originarias de China y las mencionadas variables.

En este contexto, la reciente expiración de las medidas cuantitativas impuestas a las importaciones de cortinas originarias de la República Popular China, hacen prever que es inminente un nuevo incremento de dichas importaciones, las cuales ingresarían al país a precios de dumping, situación que constituye una seria amenaza de daño importante para la industria nacional.

En consecuencia, se recomienda adoptar derechos provisionales a las importaciones de cortinas originarias de China, mientras se concluye la investigación administrativa.

### **Evaluación del Mérito para la adopción de Medidas Preliminares**



Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 991 de 1998 únicamente para impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación se podrán aplicar derechos provisionales si se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación y se ha determinado que estas importaciones causan daño a la rama de producción nacional.

En este sentido, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior encontró preliminarmente evidencias de la práctica desleal del dumping en los precios de las importaciones de productos del Grupo Cortinas, originarias de la República Popular China, clasificados por la subpartida arancelaria 63.03.12.00.00, y encontró además que las importaciones investigadas han causado daño importante en la rama de producción nacional, a pesar de la aplicación de salvaguardias y de medidas cuantitativas a las importaciones de la República Popular China.

En efecto, como resultado de las medidas mencionadas, las importaciones de ese origen han presentado tendencia decreciente y menores tasas de participación con respecto al mercado y la producción, lo cual permitió que la industria nacional mejorara el desempeño de algunos de sus indicadores. No obstante, esta recuperación del último año no ha sido suficiente para contrarrestar el impacto negativo que en el pasado causó el ingreso masivo de productos chinos a precios sustancialmente bajos.

Del mismo modo se encontró una seria amenaza de daño importante para la industria nacional del Grupo Cortinas, a partir del análisis de su desempeño en un contexto de vigencia de medidas de salvaguardia provisional y medidas cuantitativas y en ausencia de las mismas, que permiten prever que frente a la reciente expiración de las medidas mencionadas impuestas a las importaciones originarias de China, es inminente un nuevo incremento de dichas importaciones, las cuales ingresarían al país a precios de dumping, lo cual revertiría la mejora observada en el desempeño de la actividad industrial objeto de análisis y podría repetirse el daño evidenciado antes de la imposición de salvaguardias provisionales.

La existencia de evidencias preliminares de la práctica del dumping, daño importante y relación causal, permite concluir que según lo establecido en el artículo 49 del Decreto 991 de 1998, se justifica continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0170 de 2006, con imposición de derechos antidumping, a las importaciones originarias de la República Popular China clasificadas por la subpartida arancelaria mencionada.

Así, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior considera que el derecho antidumping preliminar debe adoptar la forma de un precio base, de manera que aquellas importaciones que registren cotizaciones inferiores a dicho precio, deben pagar un derecho adicional equivalente al monto exacto para igualar el precio FOB de la importación hasta el nivel del precio base. El monto del precio base recomendado para las importaciones de cortinas,



originarias de la República Popular China equivale al margen absoluto de dumping que corresponde a US\$2.31/KG.

## **2.9 Evaluación técnica del mérito para la apertura de investigación en las importaciones originarias de la República Popular China – Grupo Toallas**

### **Determinación de la existencia de dumping**

Para la apertura de la investigación la información relativa al valor normal correspondía a facturas de venta de la cadena de tiendas “Telas Junco S.A.”, del producto investigado en el mercado interno de México. La factura aportada tiene fecha diciembre de 2005, período incluido dentro del lapso necesario para evaluar si existen indicios de la práctica del dumping en las importaciones de toallas originarias de la República Popular China.

El peticionario, clasificó por su correspondiente subpartida arancelaria las diferentes facturas de venta y convirtió precios de venta/metro lineal, a kilos, que es la unidad de medida utilizada en los análisis de importaciones, daño y relación causal.

Para esta etapa de la investigación no se ha obtenido nueva información relativa al valor normal y los precios de exportación de los textiles de toallas fabricados en la República Popular China y tampoco ninguna de las partes interesadas ha aportado información adicional sobre los precios de venta en el mercado local o para exportación del producto objeto de investigación, ni en la República Popular China ni en México.

De acuerdo con lo anterior, la fuente de información para el cálculo del valor normal de toallas para la etapa preliminar de la investigación continúa siendo las facturas de venta de la cadena de tiendas “Telas Junco S.A.”, utilizadas en la apertura de la investigación.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 991 de 1998, así como en el documento “Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping” emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual “...el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación”, debe analizarse información que cubra todo el período del dumping, es decir no sólo el mes de diciembre de 2005 (fecha que aparece en la factura de venta de “Telas Junco”) sino los 12 meses comprendidos entre julio de 2005 y junio de 2006.

En este sentido y bajo el principio de mejor información disponible, se tomó el precio de venta de diciembre de 2005 expresado en pesos mexicanos, para la subpartida arancelaria por la cual se clasifican las toallas objeto de investigación, que incluye los ajustes por concepto de IVA y margen de comercialización realizados para la apertura de la investigación. Con base en este precio ajustado, se procedió a estimar el valor normal de cada uno de los meses restantes





comprendidos dentro del período del dumping, a partir de la variación mensual del índice de precios al consumidor reportado por el Banco Central de México.

Posteriormente, el precio obtenido fue convertido a dólares de los Estados Unidos, a partir del tipo de cambio mensual reportado por el Banco de México para el período julio de 2005 a junio de 2006, a fin de obtener un valor normal del producto investigado, expresado en dólares.

Por su parte, las cifras sobre precios de exportación de la República Popular China a nivel F OB/Kilo, fueron obtenidas de la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, para el período comprendido entre julio de 2005 y junio de 2006. En esta etapa de la investigación no fue posible realizar ajustes al precio de exportación FOB ya que no se cuenta con información sobre el valor de costos y gastos internos en la República Popular China.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, se encontró preliminarmente que el precio de exportación de las importaciones de toallas originarias de China, es de US\$1.03/KG, mientras que el valor normal para los mismos productos se sitúa en US\$1,25/KG. La diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, lleva a determinar un margen de dumping absoluto preliminar de US\$0.22/KG, equivalente a un margen relativo de 21.56%.

En consecuencia se concluye que existe evidencia preliminar de la práctica de dumping en las importaciones originarias de la República Popular China de toallas clasificadas por la subpartida arancelaria 63.02.60.00.00.

### **Evolución del mercado colombiano del Grupo Toallas**

Entre el primer semestre de 2003 y el segundo semestre de 2004 se observa que el mercado colombiano de toallas presenta un comportamiento cíclico, con ciclos recesivos en los períodos enero-junio y expansivos en julio-diciembre. Sin embargo, en 2005 esta tendencia se interrumpe ya que en el primer semestre de ese año, el mercado registra un nivel superior al del período julio-diciembre del año anterior.

Se observa además, que hasta el primer semestre de 2005 el mercado registraba una tendencia creciente, sin embargo, a partir de la adopción de las medidas correctivas al comercio de productos originarios de China, la demanda nacional de toallas se contrae (14.2% en el segundo semestre de 2005 y 53.2% en el primero de 2006).

Entre el primer semestre de 2003 y el mismo período de 2005, la participación de China dentro del CNA es creciente, al pasar de 52.3% a 60.2%. Sin embargo, a partir de la adopción de medidas correctivas a las importaciones originarias de ese país, su representatividad desciende y en el primer semestre de 2006 llega a 2.3% del mercado total.

Por el contrario, la participación dentro del CNA de los demás proveedores internacionales de toallas muestra una tendencia creciente, ya que registra incrementos equivalentes a 5.96 puntos porcentuales tanto en 2004, como en 2005, año en el cual estos proveedores capturan más del 20% de la demanda



nacional. Así mismo, en el primer semestre de 2006 los demás proveedores incrementan su participación en 13.8 puntos porcentuales y logran abastecer cerca del 40% de la demanda colombiana de toallas, explicado principalmente por el incremento de las importaciones originarias de Indonesia.

Así mismo, la participación de mercado de los peticionarios muestra un comportamiento decreciente durante la mayor parte del período de análisis. No obstante, en el segundo semestre de 2005, la participación del productor local llega a un nivel mayor del 20%, que coincide con la entrada en vigencia de la salvaguardia provisional contra las importaciones originarias de China. De igual manera, en el primer semestre de 2006 los peticionarios continúan incrementando su representatividad y alcanzan un porcentaje superior al 40% del mercado total.

### **Análisis de daño importante**

**Importaciones:** Las importaciones de toallas originarias de China durante el período comprendido entre el primer semestre de 2003 y primero de 2005 registran crecimiento continuo en su volumen. Adicionalmente, su participación promedio en el mercado de los importados durante el mismo período fue alrededor de 82,35%. En el segundo de 2005 y primero de 2006, se impusieron medidas de salvaguardia y cuotas de importación y como consecuencia se redujeron tanto en el segundo semestre de 2005 como en el primero de 2006 las importaciones investigadas.

En particular, como resultado de la adopción de estas medidas durante el período de análisis del dumping, el volumen importado desde la República Popular China descendió 54.17% en el segundo semestre de 2005 y 98.18% en enero-junio de 2006, perdiendo su condición de proveedor líder del mercado de los importados.

A diferencia del comportamiento decreciente en el volumen de las importaciones originarias de China, las procedentes de los demás países presentaron tendencia creciente en el segundo semestre de 2005 (89.91%) y luego en el primer semestre de 2006 descienden (1.79%).

Los precios FOB de las importaciones originarias de China siempre están ubicados en niveles inferiores al del resto de proveedores internacionales. En efecto, en el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006, la cotización de los productos originarios de China se ubica 49% y 41.22% por debajo del precio de los demás países.

Finalmente, al perder vigencia las restricciones al comercio mencionadas anteriormente, es posible esperar que se revierta la tendencia decreciente en el volumen importado de los dos últimos semestres y retorne el crecimiento acelerado que traían las importaciones investigadas, debido a la diferencia sustancial del precio de estos productos en comparación con el de los demás proveedores internacionales.

Respecto al desempeño de las variables económicas y financieras a nivel anual y semestral, correspondiente a la línea de producción de línea de toallas, se



encontró daño importante en el inventario final medido en volumen y valor, el empleo directo, margen de utilidad bruta y operacional.

**Inventario final:** El inventario final de producto terminado de la línea de toallas tiene un comportamiento estacional, excepto en la situación presentada en el segundo semestre de 2005. En general, se observó descenso en su volumen, durante los primeros semestres y crecimiento sostenido durante los segundos semestres, especialmente en 2005, que coincide con la vigencia de una medida de salvaguardia y unas cuotas a las importaciones originarias de la República Popular China. De acuerdo con los análisis realizados, se observó acumulación de inventarios al comparar la situación de los segundos semestres entre sí y aunque en los primeros semestres se observó una desacumulación, este volumen fue insuficiente para compensar el incremento de inventarios y por ello se encontró daño importante en el desempeño de esta variable.

**Empleo Directo:** El empleo directo de la rama de producción nacional de la línea toallas presenta descenso constante entre el primer semestre de 2004 y el primero de 2006, cuando se llegó al nivel más bajo de empleo a pesar de estar vigentes la medida de salvaguardia y las cuotas de importación. De acuerdo con los análisis efectuados, al comparar la situación de los segundos semestres entre sí, se evidenció un aumento en el número de trabajadores, pero en los primeros semestres, incluyendo el primero de 2006, el nivel de empleo se redujo, lo que contrarresta el incremento de los segundos semestres y por ello se encontró daño importante en el desempeño de esta variable.

**Margen de utilidad bruta:** El margen de utilidad bruta del primer semestre de 2006, período durante el cual se comprobó la práctica del dumping, cayó frente al promedio de los primeros semestres de 2003, 2004 y 2005. Al comparar el comportamiento del segundo semestre de 2005, período durante el cual se comprobó la práctica del dumping, contra el promedio de los segundos semestres de 2003 y 2004, estos períodos registran incremento. A nivel anual, se observó descenso durante 2004 e incremento en el año 2005, que ubicó esta variable en el segundo nivel más alto del período analizado. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Margen de utilidad operacional:** El margen de utilidad operacional, se estableció que durante el primer semestre de 2006, período durante el cual se comprobó la práctica del dumping, cayó frente al promedio de los primeros semestres de 2003, 2004 y 2005. Al comparar el comportamiento del segundo semestre de 2005, período durante el cual se comprobó la práctica del dumping, contra el promedio de los segundos semestres de 2003 y 2004, los segundos semestres registran incremento. Finalmente, a nivel anual, este margen cae durante 2004 y crece en el año 2005. Teniendo en cuenta la evaluación anterior se encontró daño importante en el comportamiento de esta variable.

El valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción del grupo toallas, presentó incremento durante todo el período analizado, con excepción del segundo semestre de 2003, segundo semestre de



2004 y primer semestre de 2006, de igual manera el comportamiento anual muestra incrementos continuos para los años 2004 y 2005. De acuerdo con lo anterior, se encontró indicio de daño importante en el valor de los inventarios finales de producto terminado del grupo toallas.

Del análisis total de los fabricantes de toallas en el año 2005 indica que se incrementan los ingresos por ventas, sus niveles de endeudamiento y de apalancamiento crecieron, ocasionando incremento, en la participación de los acreedores dentro del financiamiento de la empresa. En general durante el año 2005 el desempeño de Protela S.A. no fue bueno dado que tuvieron reducciones en los niveles de utilidad bruta y operacional, en el patrimonio y el monto de sus inversiones tanto temporales como permanentes y dichos resultados fueron inferiores a los reportados para el año 2004.

### **Relación Causal**

En el análisis realizado para evaluar el mérito de la apertura de la investigación solicitada, se encontraron indicios de la práctica del dumping en las importaciones de toallas originarias de la República Popular China, en un monto de 21.56%.

Se observó además que como consecuencia de las salvaguardias provisionales y las medidas cuantitativas aplicadas al comercio de estos productos desde agosto de 2005, las importaciones originarias de la República Popular China han registrado descensos equivalentes a 54.2% en julio-diciembre de 2005 y 98.2% en enero-junio de 2006.

Así mismo, con la aplicación de las medidas correctivas a las importaciones originarias de la República Popular China, sus precios FOB se han incrementado, especialmente durante el primer semestre de 2006 (58.3%), sin embargo, la brecha entre esta cotización y los precios de las demás importaciones se mantiene 41.22% a favor de los productos chinos.

La caída en el volumen de importaciones originarias de la República Popular China, llevó a que la participación de dichos productos en el mercado colombiano disminuyera y específicamente en el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006, dicha participación perdió 25.53 y 57.84 puntos porcentuales respectivamente. Durante los mismos semestres, la cuota de mercado del peticionario se incrementó (4.53 puntos en julio-diciembre de 2005 y 23.77 en el primer semestre de 2006).

Complementariamente, se evidencia que las ventas nacionales registraron descenso en los dos semestres de 2004, sin embargo, desde el período enero-junio de 2005 (con anterioridad a la aplicación de las medidas correctivas a la República Popular China), el volumen de ventas de peticionario comenzó a incrementarse (28.42%) y en los siguientes semestres (en momentos de contracción de los productos chinos), mantuvieron su ritmo creciente (8.97% en el segundo semestre de 2005 y 22.48% en el primero de 2006). Teniendo en cuenta que la recuperación de las ventas comenzó en un período en el cual las



importaciones originarias de la República Popular China crecían 72%, no es clara la existencia de un nexo causal entre el desempeño de estos dos indicadores.

Por su parte, el inventario final registró acumulación en el segundo semestre de 2005 (130.66%), sin embargo, este hecho no puede vincularse al comportamiento de las importaciones investigadas, ya que en ese período disminuyeron 54.2%, al tiempo que las ventas nacionales crecían 17.5%. De hecho, el incremento en el inventario final se relaciona con el desempeño de las exportaciones, que en ese semestre descendieron 32.8%.

Así mismo, a la caída de las exportaciones que continuó en el primer semestre de 2006 (6.54%), puede atribuirse el descenso del volumen de producción (2.29%) y del empleo (16.67%), ocurrido en ese período. Cabe anotar además que hasta el 2005, tanto el volumen de producción, como el empleo directo han registrado incremento, incluso en momento en los cuales las importaciones originarias de la República Popular China ingresaban masivamente al país, por lo cual no se evidencia un nexo causal entre el comportamiento de estos indicadores.

Adicionalmente, el precio de venta que hasta el primer semestre de 2005 registró deterioro, a partir de la adopción de las medidas correctivas a las importaciones originarias de la República Popular China logró recuperarse (88% en el primer semestre de 2006), por lo cual puede afirmarse que existe un nexo causal entre el desempeño de los precios nacionales y las importaciones investigadas. No obstante, a pesar de la recuperación en el precio del productor local, en el primer semestre de 2006 se observó disminución en los márgenes de utilidad bruta y operacional, que pueden explicarse por el incremento sufrido en ese período por el costo de ventas (133.45%), en mayor proporción al crecimiento de los ingresos (131%).

En consecuencia, sólo es posible establecer un nexo causal entre el comportamiento de los precios de venta y las importaciones investigadas, mientras que no se encontró evidencia suficiente sobre causalidad entre la evolución de los productos importados desde la República Popular China y el desempeño de los demás indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

De acuerdo con lo anterior, se encontró evidencia de la práctica del dumping en las importaciones de toallas originarias de la República Popular China. Así mismo, la presencia de salvaguardias provisionales y medidas cuantitativas al comercio de productos originarios de China, generó que las importaciones originarias de ese país disminuyeran, así como su participación en el mercado nacional. Esta situación le permitió al productor nacional incrementar sus precios de venta, especialmente en el primer semestre de 2006; sin embargo, esta recuperación no se reflejó en mayores márgenes de rentabilidad, debido al incremento de los costos de venta.

Por su parte, se observó que aun en presencia de las medidas correctivas a los productos originarios de la República Popular China, la producción, el empleo y el inventario final registraron desempeño negativo, explicado por el descenso en el volumen de exportaciones. Así mismo, aunque hasta el 2004 las ventas





mostraban deterioro, comenzaron a recuperarse con anterioridad a la adopción de las salvaguardias provisionales y las medidas cuantitativas. A partir de estos hechos no es posible establecer con certeza la existencia de un vínculo causal entre el desempeño de la rama de producción nacional y el comportamiento de las importaciones investigadas.

En consecuencia, se recomienda continuar la investigación administrativa sin la adopción de medidas provisionales.

### 3. CONCLUSION GENERAL

La existencia de evidencias preliminares de la práctica del dumping, daño importante y relación causal entre las importaciones investigadas y el daño importante ocasionado a la rama de producción nacional, permite concluir que de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 49 del Decreto 991 de 1998, con el fin de impedir la continuación y agudización del daño importante durante el transcurso de la investigación administrativa, por lo cual se justifica continuar con la presente investigación abierta mediante Resolución 0170 de 2006, con imposición de derechos antidumping preliminares, a las importaciones originarias de la República Popular China clasificadas por las siguientes subpartidas arancelarias:

Grupo	Subpartida	Derecho Antidumping
<b>Kansas - Denim</b>	52.09.42.00.00	Sobrearancel del 58.95%
	52.11.42.00.00	
	52.12.24.00.00	
<b>Moda - Preteñidos y Mezclas</b>	52.08.42.00.00	Valor correspondiente a la diferencia entre el precio base de US\$ 0.79/M2 y el precio FOB declarado por el importador siempre que este último sea menor al precio base.
	52.08.49.00.00	
	52.10.41.00.00	
	52.10.49.00.00	
	54.07.42.00.00	
	54.07.44.00.00	
	54.07.61.00.00	
	54.07.69.00.00	
	55.13.11.00.00	
	55.13.21.00.00	
	55.13.31.00.00	
	55.13.41.00.00	
	55.14.22.00.00	
55.15.11.00.00		
55.15.12.00.00		
		"Derecho como" (Valor correspondiente a



De otra parte, teniendo en cuenta que de los análisis preliminarmente realizados sobre los Grupos Toallas, Tejidos Sintéticos y Algodones, si bien se encontraron evidencia de la existencia de dumping y daño importante en algunas variables económicas y financieras, no fue posible encontrar evidencias suficientes de que existe una relación de causalidad entre el comportamiento de las importaciones de los productos importados objeto de investigación y el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional. Por lo tanto, es necesario acopiar información y profundizar los análisis, por lo cual es necesario continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0170 de 2006, sin la imposición de derechos preliminares a las importaciones originarias de la República Popular China clasificadas por las siguientes subpartidas arancelarias:

**Grupo toallas:** 6302600000; **Grupo Tejidos Sintéticos:** 5407520000, 5407540000; **Grupo algodones:** 5208120000, 5208220000, 5208230000, 5208320000, 5208330000, 5208390000, 5208520000, 5209210000, 5209220000, 5209310000, 5209320000, 5209510000, 5211310000, 5211320000, 5211520000, 5211590000.

Así mismo, considerando que con la información disponible en esta etapa de la investigación no fue posible profundizar en la determinación de la práctica del dumping en las importaciones originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) clasificadas por las siguientes



subpartidas arancelarias: **Grupo Kansas-Denim**); 5209420000, 5211420000, 5212240000; **Grupo Moda, preteñidos o mezclas**: 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000; **Grupo Tejidos Sintéticos**: 5407520000, 5407540000, se considera necesario continuar con la investigación sin imposición de derechos antidumping provisionales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Continuar la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0170 del 21 de julio de 2006, con el objeto de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, del “dumping” en las importaciones de productos del sector textil y confecciones, originarias de la República Popular China, clasificadas por las siguientes subpartidas arancelarias:

**Grupo Kansas-Denim**: 5209420000, 5211420000, 5212240000; **Grupo Moda, Preteñidos o Mezclas**: 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000; **Grupo Tejidos Sintéticos**: 5407520000, 5407540000; **Grupo Línea Hogar**: 6302220000, 6302320000, 6302510000, 6302530000; **Grupo Algodones**: 5208120000, 5208220000, 5208230000, 5208320000, 5208330000, 5208390000, 5208520000, 5209210000, 5209220000, 5209310000, 5209320000, 5209510000, 5211310000, 5211320000, 5211520000, 5211590000) **Grupo Cortinas**: 6303120000 y **Grupo Toallas**: 6302600000.

Continuar la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0170 del 21 de julio de 2006, con el objeto de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, del “dumping” en las importaciones de productos del sector textil y confecciones, originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) clasificadas por las siguientes subpartidas arancelarias: **Grupo Kansas – Denim**: 5209420000, 5211420000, 5212240000; **Grupo Moda, Preteñidos o Mezclas**: 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000; **Grupo Tejidos Sintéticos**: 5407520000, 5407540000.

Artículo 2°. Imponer derechos “antidumping” preliminares a las importaciones de productos del sector textil y confecciones, originarios de la República Popular China, de la siguiente forma:



Grupo	Subpartida	Derecho Antidumping
Kansas - Denim	52.09.42.00.00	Sobrearancel del 58.95%
	52.11.42.00.00	
	52.12.24.00.00	
Moda - Preteñidos y Mezclas	52.08.42.00.00	Valor correspondiente a la diferencia entre el precio base de US\$ 0.79/M2 y el precio FOB declarado por el importador siempre que este último sea menor al precio base.
	52.08.49.00.00	
	52.10.41.00.00	
	52.10.49.00.00	
	54.07.42.00.00	
	54.07.44.00.00	
	54.07.61.00.00	
	55.13.11.00.00	
	55.13.21.00.00	
	55.13.31.00.00	
	55.13.41.00.00	
Línea Hogar	63.02.22.00.00	"Ropa de cama" Valor correspondiente a la diferencia entre el precio base de US\$ 1.34/Und y el precio FOB declarado por el importador siempre que este último sea menor al precio base.
	63.02.32.00.00	
	63.02.51.00.00	"Ropa de mesa" Valor correspondiente a la diferencia entre el precio base de US\$ 2.17/Und y el precio FOB declarado por el importador siempre que este último sea menor al precio base.
	63.02.53.00.00	
Línea Cortinas	63.03.12.00.00	Valor correspondiente a la diferencia entre el precio base de US\$ 2.32/Kilo y el precio FOB declarado por el importador siempre que este último sea menor al precio base.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución a los importadores, exportadores, los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al Representante Diplomático del país de origen.

Artículo 4°. Permitir el acceso por parte de quien manifieste interés en la presente investigación administrativa, a las pruebas y documentos no confidenciales aportados por los peticionarios de la investigación hasta la fecha, así como a las demás piezas procesales que se presenten en el curso de la misma, las cuales reposan en el Expediente D-215-07-41, con el fin de que tengan oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite de carácter general de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.



Ministerio de Comercio, Industria  
y Turismo  
República de Colombia

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 2006.

*Gloria Inés Cañas Arias.*

**(C.F.)**